

301809
41
Det.



UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL DEL
TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS
EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ELVA DIAS CAMARENA

PRIMERA REVISION

LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA

SEGUNDA REVISION

LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

pág.

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO.

LA LICITUD DEL TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS
DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS.

1.1. Antecedentes históricos en México 4

1.2. Diversas Instituciones que intervienen en el
trasplante de órganos y tejidos de seres hu-
manos vivos o de cadáveres 7

1.2.1. Secretaría de Salud 7

1.2.2. Ministerio Público del Distrito Fede-
ral 16

1.3. Formas lícitas de realizar el trasplante de-
órganos y tejidos 22

1.3.1. Entre dos seres humanos vivos 22

1.3.2. Tomados de cadáveres 25

1.4. Bases de coordinación que celebran la Secre-
taría de Salud y la Procuraduría General de -
Justicia del Distrito Federal 29

CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 462 DE LA LEY GENERAL
DE SALUD QUE REGULA EL
TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS

2.1. Conceptos generales	40
2.2. Fracción primera	41
2.2.1. Clasificación de este delito en torno al tipo	42
2.2.1.1. De acuerdo a su fundamento	42
2.2.1.2. De acuerdo a su autonomía	42
2.2.1.3. De acuerdo a su índole conceptual	43
2.2.1.4. De acuerdo a la unidad o plura- lidad de bienes tutelados	43
2.2.2. Elementos del tipo	44
2.2.2.1. Sujeto activo	44
2.2.2.2. Sujeto pasivo	46
2.2.2.3. Bien jurídico tutelado	49
2.2.2.4. Objeto material	51
2.2.2.5. Formas de ejecución	52
2.3. Fracción segunda	52
2.3.1. Clasificación del delito según las diferentes especies de tipo	54
2.3.1.1. En orden a su fundamento	54

2.3.1.2. En orden a su autonomía	54
2.3.1.3. En orden a su índole conceptual ...	55
2.3.1.4. En orden a la unidad o pluralidad de bienes tutelados	55
2.3.2. Elementos del tipo	55
2.3.2.1. Sujeto activo	56
2.3.2.2. Sujeto pasivo	56
2.3.2.3. Bien jurídico tutelado	57
2.3.2.4. Objeto material	58

CAPITULO TERCERO
EL CONCURSO DE DELITOS EN RELACION A
EL TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS.

3.1. Secuestro	60
3.2. Amenazas	66
3.3. Lesiones	69
3.4. Homicidio	77
3.5. Responsabilidad profesional	87

ASPECTOS SOCIALES EN MEXICO RESPECTO A EL TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS	92
---	----

CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	113

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS	114
CONSULTAS HEMEROGRAFICAS	115

INTRODUCCION

A través del tiempo, el conocimiento estructural y -- psicológico del hombre ha evolucionado favorablemente. Los mayores avances que el ser racional ha alcanzado hasta nuestros días, se refleja desde luego en la ciencia médica.

Hace aproximadamente dos décadas, los profesionistas de la salud, han mostrado gran interés en la investigación estructural, corporal y funcional al realizar cirugías de trasplante de órganos en seres humanos, desarrollándose con este motivo una profunda reflexión desde el punto de vista jurídico.

No es sino hasta la década pasada, cuando se expide el primer reglamento del artículo 313 de la Ley General de Salud sobre el Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos, Fetos y Cadáveres de seres humanos.

Analizando las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, me encontré con un precepto legal que acaparó mi atención, pues en él se contemplaba la conducta antisocial que hoy en día constantemente se realiza en nuestra Ciudad, el tráfico de órganos. Motivo por el cual me parece de vital importancia elaborar un trabajo con el objeto de hacer del conocimiento no sólo de los estudiosos de de-

recho, sino de la sociedad en general, los requisitos, las formas, los procedimientos y sobre todo las prohibiciones que del comercio de órganos y tejidos establece la Ley General de Salud.

En la elaboración del presente trabajo, me he encontrado con grandes dificultades, ya que por ser un tema actual en nuestra materia no existe aún material suficiente de apoyo, por lo cual he puesto todo mi entusiasmo y empeño, esperando que una vez concluido, mis recomendaciones sean un instrumento más para la impartición de justicia -- tanto legal como socialmente.

CAPITULO PRIMERO.

LA LICITUD DEL TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS.

- 1.1. Antecedentes históricos en México.
- 1.2. Diversas Instituciones que intervienen en el trasplante de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres.
 - 1.2.1. Secretaría de Salud.
 - 1.2.2. Ministerio Público del Distrito Federal.
- 1.3. Formas lícitas de realizar el trasplante de órganos y tejidos.
 - 1.3.1. Entre dos seres humanos vivos.
 - 1.3.2. Tomados de cadáveres.
- 1.4. Bases de coordinación que celebran la Secretaría de Salud y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Actualmente la licitud del trasplante de órganos y tejidos se encuentra regulada por los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) Ley General de Salud.
- b) Reglamento de la Ley General de Salud en materia - de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.
- c) Norma Técnica 323.
- d) Instructivo 1/002/89 del Procurador de Justicia del Distrito Federal para los agentes del Ministerio Público, - sobre Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.
- e) Bases de coordinación que celebran la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Durante el siglo XIX y principios del actual, la función primordial que se reservaba el Estado era de garantizar los derechos individuales y, por ello, no se concebía un sistema público de servicios de salud.

La asistencia social, en los servicios de salud, se manifiesta en acciones aisladas y coyunturales. Fue más adelante cuando la desamortización de los bienes del clero motivó que las instituciones de asistencia en el Distrito Federal, quedaran bajo el control del Gobierno Federal.

Aún en la segunda mitad del siglo pasado, el Estado no asumió la responsabilidad de prestar atención médica - conforme a un criterio de universalidad. Las acciones de prevención de salud estaban constituidas por grupos y sistemas sociales preocupados por el bienestar de los grupos de población.

Fue en la Constitución Política de Querétaro cuando por primera vez por disposición del artículo 73 confiere a los poderes nacionales la salubridad general de la República y previene la creación de dos dependencias básicas de salud: el Departamento de Salubridad (ahora Secretaría de Salud) y el Consejo de Salubridad General.

En 1937 se creó la Secretaría de Asistencia, la cual en 1943, se fusionó con el Departamento de Salubridad para constituir la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ahora Secretaría de Salud.

En 1965 se practicó el primer trasplante de riñon por el Doctor Federico Ortiz Quezada en el Centro Médico Nacio-

nal, posteriormente, tres años después, el Doctor Javier - Palacios Maceda, intentó realizar un trasplante de corazón, oponiéndose a ello el Ejecutivo Federal por no existir un proceso que lo regulara.

En 1976 se expide el primer Registro Federal para la Disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos y Cadáveres, siendo obsoleto por no tener conocimiento de él los - profesionistas de la salud, como por no existir, bases jurídicas bien establecidas sobre el mismo.

En 1983 se publicó la Ley General de Salud, estableciéndose en su título XIV lo relativo al Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. Regulando entre otras materias, el procedimiento de trasplante.

El 20 de febrero de 1985 se publicó el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. Regulándose en forma más precisa las técnicas y procedimientos de trasplante.

En 1988 se publicó la Norma Técnica 323 para la Disposición de Organos y Tejidos con fines terapéuticos, en la cual se señala con exactitud los requisitos que llevan a - cabo los actos de trasplante.

En el mismo año, se instala el Registro Nacional de Trasplantes dependiente de la Secretaría de Salud, con funciones de promoción, registro y procuración de órganos y tejidos con fines terapéuticos.

1.2. DIVERSAS INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS VIVOS O DE CADAVERES.

1.2.1. SECRETARIA DE SALUD.

Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los negocios de carácter administrativo, el Ejecutivo Federal, cuenta con varias dependencias, determinando la competencia correspondiente a cada una de ellas. Así tenemos, que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 39 las atribuciones de la Secretaría de Salud, siendo en términos Generales, la creación, administración, planeación, organización y vigilancia de los servicios de asistencia social y de salubridad en general. (1)

(1) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 19a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1988. Pág. 44.

Al respecto el artículo 3o. de la Ley General de Salud establece: "En términos de esta ley, es materia de salubridad general:

XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos".(2)

En forma más precisa, el artículo 313 de la Ley General de Salud dispone: "Compete a la Secretaría de Salud - ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos".(3)

Para su correcto funcionamiento, la Secretaría de Salud contará con un Registro Nacional de Trasplantes que - tendrá como actos los siguientes:

I. Coordinar la distribución de órganos y tejidos en todo el territorio nacional;

II. Fungir como centro nacional de referencia en relación a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;

III. Llevar el registro de establecimientos de Salud y de los bancos que realizan actos de disposición de órganos con fines terapéuticos;

(2) LEY GENERAL DE SALUD. 6a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1990. Pág. 2.
(3) IBIDEM. Pág. 60.

IV. Llevar un registro de pacientes en espera de trasplante;

V. Llevar un registro de disponentes originarios de órganos y tejidos;

VI. Expedir tarjetas de identificación a los disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos;

VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes y su evolución;

VIII. Promover la donación altruista de órganos y tejidos con fines terapéuticos. (art. 36 RCSOTCSH).(4)

El Registro Nacional de Trasplantes en la calidad de Centro Nacional, se reunirá mensualmente con el objeto de dar información de los actos realizados, en donde participarán todos los sectores, público, social y privado. Dicha información se concretará principalmente a dar a conocer el número de trasplantes realizados durante el período de que se trate. Iniciando juntas anuales, referentes a los trasplantes de córneas.

La Secretaría de Salud, para la realización de actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, dispondrá de varios establecimientos, los cuales deberán

(4) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS, FETOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. Cit. Por. Ley General de Salud. Ed. citada. Pág. 465.

cumplir con los siguientes requisitos:

I. Licencia sanitaria expedida para tal efecto por la Secretaría de Salud;

II. Permiso expedido por la Secretaría de Salud, al médico responsable de los trasplantes;

III. Contar con médicos y enfermeras adiestrados en el trasplante de órganos;

IV. Contar con un banco de sangre;

V. Equipo, instrumental y material necesario para el trasplante, (artículo 10 Norma Técnica 323).(5)

Dichos establecimientos deberán rendir ante el Registro Nacional de Trasplantes un informe trimestral y anual de sus operaciones.

A continuación presentaremos diferentes modelos relativos al presente capítulo:

* Solicitud de la Secretaría de Salud requiriendo informes a los establecimientos autorizados en la disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de Cadáveres.

** Solicitud del establecimiento de Salud para poder disponer de órganos y tejidos de seres humanos vivos o ca-

(5) NORMA TECNICA 323. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1988. Pág. 36.

dáveres.

*** Cupón que otorga el Registro Nacional de Trasplantes a los disponentes originarios, en la obtención de órganos y tejidos de seres humanos vivos para después de su -- muerte. (anverso Pág. 14 - reverso Pág. 15).



SECRETARIA
DE SALUD

SECRETARIA DE SERVICIOS DE
SALUD.-DIRECC. DEL REGISTRO NAL.
DE TRASPLANTES.-INSURGENTES SUR
-1397-4c. PISO. COL.INSURG.MEXCOA
C.F. 03920
MEX.
MEMBRO DEL MEXICO
EXPERIENTE

ASUNTO: Se solicitan informes sobre las actividades que se señalan.

México, D.F.

Con base a lo señalado en los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y en el artículo 37 de la Norma Técnica Nc. 323 para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, me permito solicitar a Usted, se sirva girar sus apreciables instrucciones para que sea remitida al Registro Nacional de Trasplantes, sito en Av. Insurgentes Sur Nc. 1397-4c. piso Col. Insurgentes México C.F. 03920, la información relativa a los actos de disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, realizados en la institución a su digno cargo, conforme a los rubros señalados en los listados anexos al presente.

Sin más por el momento, me es grato reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR

DR. ARTURO DIB RUIZ

C.c.p.- C.Dr. Enrique Kelpert Barraza.- Subsecretario de Servicios de Salud.- Llave 7-1c. piso. Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06609.

C.Dr. Eduardo de Cortari Grestiza.- Director General de Regulación de los Servicios de Salud.-Pte.

ADK'mapc'.

SE PUEDE HACER UNO O MÁS EJEMPLARES DE ESTE DOCUMENTO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 141 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DEL PROCESO ELECTORAL.



SECRETARÍA DE SALUD

SOLICITUD DE RESPONSABLE

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE _____
 DIRECCIÓN CALLE, NO. Y LETRA _____
 COLONIA _____ CÓDIGO POSTAL _____
 DELEGACIÓN POLÍTICA O MUNICIPIO _____ LOCALIDAD _____
 ENTIDAD FEDERATIVA _____ TELÉFONO _____

PARA USO EXCLUSIVO DE LA S.S.A.

No. de expediente _____ No. de trámite _____
 No. anterior _____
 TRAMITE N.º _____
 MES AÑO _____

DATOS DEL RESPONSABLE

NOMBRE _____ PRESENTARSE CONCEDER EL RESULTADO DE SU TRAMITE EL DIA _____
 DIRECCIÓN INTERNA _____ NOMBRE (BI) _____
 DIRECCIÓN EXTERNA _____
 DIRECCIÓN CALLE, NUMERO Y LETRA EXTERNA E INTERNA _____ CLAVE _____
 COLONIA _____ DELEGACIÓN POLÍTICA O MUNICIPIO _____
 ENTIDAD FEDERATIVA _____ TELÉFONO _____ TÍTULO O CERTIFICADO EXPEDIDO POR _____
 CÉDULA PROFESIONAL _____ ASES DE ESPECIALIZACIÓN _____ AÑOS DE EXPERIENCIA _____ RES. S.S.A. _____
 HONORARIO DEL ESTABLECIMIENTO _____ DE _____ A _____ TITULO A _____ HONORARIO DE ASISTENCIA _____

SOLICITUD PARA

SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE MONITOREANDO
 BAJO PROMESA DE BIEN VERDAD, CONTAR CON LOS CONDICIONANTES EXIGIDOS, ASI COMO
 EL DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LO QUE RESPECTA A LA LEY GENERAL DE SALUD,
 LOS REGLAMENOS QUE EMANAN DE LA MISMA Y NORMAS TÉCNICAS DE LA S.S.A.

DOCUMENTOS ANEXOS

ALZA ANTE LA DUEP
 LICENCIA SANITARIA
 TÍTULO O CERTIFICADO PROFESIONAL
 COPIA DEL TRAMITE ANTERIOR
 CÉDULA PROFESIONAL
 ESPECIALIZACIÓN

OTROS: _____

 NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE

 SELLO DE RECIBIDO



SI SU VIDA DEPENDIERA DE OBTENER UN ORGANO VITAL, ¿SERIA POSIBLE CONQUISTARLO?

Los avances en la ciencia médica hacen posible el remplazo de algunos órganos humanos cuando estos fallan. Miles de trasplantes renales y de corneas se han practicado en los últimos 30 años, siendo otros procedimientos en la actualidad rutinarios. Se han logrado también grandes avances en los trasplantes de hígado, corazón, páncreas, pulmones y otros tejidos.

¿COMO SON OBTENIDOS LOS ORGANOS PARA TRASPLANTE?

Son donados por personas como usted y se dispone de ellos después de la vida.

¿SON NECESARIOS LOS DONADORES DE ORGANOS?

Si. Muchas veces se pierden cada año debido a la falta de donadores. Un órgano exitosamente trasplantado constituye literalmente un regalo de vida.

¿COMO PUEDO CONVERTIRME EN DONADOR?

Simplemente llene la tarjeta anexa en compañía de 2 testigos y envíela siempre con pago. La tarjeta ofrece varias opciones:

a) Usted dona cualquier órgano o tejido (al de su cuerpo b) Usted especifica los órganos que está dispuesto a donar.

¿EXISTE ALGUNA RESTRICCIÓN EN CUANTO A LA EDAD PARA SER DONADOR?

Si. Es necesario tener 18 años o más para poder firmar la tarjeta.

¿ES NECESARIO REGISTRARSE EN ALGUN LUGAR?

No. La tarjeta con su firma y la de los dos testigos es todo lo que se necesita.

¿ES NECESARIO MENCIONAR LA DONACIÓN DE ORGANOS EN EL TESTAMENTO?

No. Su tarjeta de donador es como un "testamento de bolsillo". Sin embargo, si así lo desea, puede dejarlo previsto en su testamento. De cualquier manera, no olvide traer siempre su tarjeta e informar a sus familiares y médicos de su decisión para asegurar su consecución.

¿SE PUEDE CAMBIAR DE OPINIÓN?

Si. Es único que tiene que hacer es destruir su tarjeta de donador.

¿EXISTE SEGURIDAD DE QUE LA DONACIÓN SEA UTILIZADA?

Si. Si las circunstancias lo permiten, su órgano será enviado para beneficiar a otras personas.

¿CUANDO SERÁ EMPLEADA LA DONACIÓN?

De acuerdo a la Ley General de Salud, los órganos pueden ser tomados cuando los médicos responsables determinen la urgencia de la vida, siendo estos médicos ajenos al grupo que realiza los trasplantes.

¿AFECTA LA DONACIÓN DE ORGANOS LOS ARREGLOS DE LOS FUNERALES?

No. La donación de sus órganos no interfiere con un funeral normal, siendo los arreglos del mismo responsabilidad de sus familiares o personas encargadas de usted.

¿SE RECIBIÓ PAGO POR EFECTUAR LA DONACIÓN DE LOS ORGANOS?

No. Bajo ninguna circunstancia se permite la comercialización de órganos.

¿OÍSE SI PIENSA ACERCA DE LA DONACIÓN Y DE LOS TRASPLANTES EN GENERAL?

Miles de personas de todo el mundo consideran las donaciones como el mayor regalo humano que se les puede hacer a un órgano enajenado para la vida de otro ser humano en consonancia con los más altos principios éticos y religiosos. Usted puede aclarar cualquier duda al respecto con su autoridad religiosa.

¿QUE DEPENDE EL FUTURO?

El número de personas que se beneficiará del trasplante de órganos crece cada día. Miles de personas en nuestro país requieren un trasplante renal y cientos miles en espera de otros órganos.

¿QUE MAS SE PUEDE HACER PARA CONTRIBUIR CON ESTE PROGRAMA?

Hable a otras personas de él. A mayor número de donadores mayor será la cantidad de personas beneficiadas. El Programa Nacional de Trasplantes prefiere enviar a otros cualquier información que usted deseara.

ESTIMADO DONADOR DE ORGANOS

Yo

Nombre del Donador (Imprescindible)

Con la esperanza de poder ayudar a otros, hago la presente donación de mi cuerpo en lo posible al momento de mi muerte.

Dono: a) Cualquier órgano ()
b) Sólo los siguientes órganos: _____

(Especifique los órganos)

Con fines de trasplante, exclusivamente, cuando sea necesario.



¿QUE ES EL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES?

Es el conjunto de los registros de salud que se encargan de registrar la prestación de los trasplantes en nuestro país. Está de las áreas prioritarias en el Programa de Trasplantes de Ecuator. Es administrado por el cual trata este organismo de El programa es una organización que trabaja en la que parte que hospital de salud el país en cooperación con los centros que prestan los trasplantes. La coordinación con el programa proporciona el espacio y personal necesarios para la buena ejecución y utilización de los registros, así como para la selección de los receptores de acuerdo al grado de compatibilidad de todo el país.

Los usuarios de un certificado pueden ser atendidos al Centro Coordinador del Registro Nacional de Trasplantes ubicado en el Hospital Nacional de la Producción "Salvador Caldas" al teléfono 573 12 001 Extensión 2501 y 2502 o las 24 horas del día al 195 91 11 (Clave 412) o mediante el sistema telefónico a LOCATEL Tel: 650 11 11



REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES

Nombre del donante (apellido y nombre)		Edad	
Fecha (Meses y días)		Fecha (Meses y días)	
Lugar y fecha			

LOCATEL 650 11 11

¿PUEDEN SER DONADOS LOS ORGANOS DE UN FAMILIAR?

La legislación de trasplantes le permite donar un órgano de un familiar al recibir más, así cuando el no lo hubiera hecho en vida. Los médicos encargados de su familia le podrán indicar si las condiciones son propicias para la donación. En este caso, una prueba preliminar en cuanto a la edad del donador. Los requisitos de raras son estrictamente estrictos, ya que su familia permite su utilización en otros países.

¿EN QUE OTRA FORMA PUEDE AYUDAR?

El interés de participar en un programa como este, requiere del apoyo de todos los sectores. En algunos es necesario montar equipos completos o partes de ellos en el país o implementar en pocas horas las medidas necesarias para utilizar en varios hospitales los órganos obtenidos de un donador. El funcionamiento del Centro Coordinador y laboratorios de fijación en, suertes de personal altamente especializado y material clínico. Esto hace que los costos de operación del programa sean muy elevados. Que el precio para un órgano a menudo sea considerable. Usted puede contribuir haciendo un donativo personal (después de asegurarse que favorezca de manera muy importante el desarrollo de este programa. Para mayor información al respecto comuníquese al Centro Coordinador.

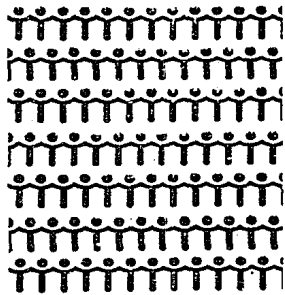
Este es un documento legal amparado por el Reglamento de la ley general de salud en materia de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Registro Nacional de Trasplantes S.A.
Av. Insurgente s/n 1197 - 4to piso
Caj. Insurgente y Alameda, D.F.
Banco Nacional de la Producción
Tel: 573 12 00 Ext. 2501 y 2502



DONAR VIDA DESPUES DE LA VIDA

PROGRAMA NACIONAL DE TRASPLANTES



1.2.2. MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, en su artículo 60 confiere facultades al Ministerio Público del Distrito Federal, para la disposición de órganos y tejidos de cadáveres.

Dicho procedimiento requerirá solicitud por escrito de las instituciones o bancos, informando este acto a las autoridades sanitarias correspondientes.

Para tal efecto el Procurador de Justicia del Distrito Federal, elaboró un instructivo para los agentes del Ministerio Público que se encuentran bajo su disposición, el cual consta de los siguientes puntos:

Instructivo 1/002/89 del Procurador de Justicia del Distrito Federal para los agentes del Ministerio Público sobre la solicitud de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.(6)

Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Or-

(6) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1989. Cit. Por. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 41a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1989. Pág. 809.

gánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 5o, fracciones VI, VII, XIII y XXIII del reglamento de la mencionada ley, y

CONSIDERANDO

que la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve suscribieron las bases de coordinación con el objeto de dar aplicación ágil y plena a las normas contenidas en la Ley Orgánica de Salud y su Reglamento, sobre disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Que los artículos 14 y 19 del Reglamento de la Ley General de Salud, así como los numerales 13 y 16 de la Norma Técnica 323 emitida por la Secretaría de Salud, prevén las hipótesis en el que el Ministerio Público podrá autorizar la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Que es necesario emitir criterios e instrucciones -- uniformes a fin de brindar la mejor atención tanto a los peticionarios de disposición de órganos, tejidos o cadáveres de seres humanos, como a los familiares de las personas fallecidas objeto de la disposición, por lo que he tenido a bien expedir lo siguiente:

INSTRUCTIVO

PRIMERO._ Para la tramitación de solicitud, ante el Ministerio Público, de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, será necesario iniciar averiguación previa, ya sea directa o relacionada, según lo amerite el caso.

SEGUNDO.- La solicitud de disposición de órganos, tejidos o cadáveres de seres humanos, será presentada en comparecencia directa ante el Ministerio Público, por persona debidamente autorizada por la Secretaría de Salud para realizar actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; tal solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La denominación y domicilio del establecimiento - solicitante;

II. El número y fecha de la licencia sanitaria del establecimiento;

III. El número y fecha de la autorización para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, expedida por la Secretaría de Salud;

IV. El lugar donde se encuentre el lesionado o cadáver objeto de la disposición;

V. Nombre, en su caso, sexo y edad cierta o aproximada de la persona objeto de la disposición;

VI. Causa de la muerte;

VII. Los órganos y tejidos de los que se pretenda disponer;

VIII. El nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos;

IX. El nombre y firma del representante del establecimiento, y

X. Autorización, en su caso del disponente original.

TERCERO.- Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará el certificado médico de defunción del paciente, suscrito por el médico encargado del servicio y por un especialista en neurología, anexando el resumen clínico del tratamiento médico aplicado y las constancias de las pruebas respectivas, con base en las cuales se determinó fehacientemente el fallecimiento cualesquiera de las clases a que hace referencia los artículos 317 y 318 de la Ley General de Salud.

CUARTO.- Deberán comparecer ante el Ministerio Público los familiares de las personas objeto de la disposición, preferentemente los consanguíneos de primer grado, quienes manifestarán expresamente su conformidad con la disposición

de órganos, tejidos, o cadáveres del mismo.

QUINTO.- El Ministerio Público dará intervención a - peritos médico-forenses de esta institución a fin de que emitan opinión técnica respecto de que si el lesionado objeto de la disposición, realmente se encuentra clínicamente sin vida en los términos de la Ley General de Salud y además si la disposición de órganos, tejidos o cadáver solicitado no impedirá dictaminar posteriormente sobre las causas de su fallecimiento.

SEXTO.- Satisfechos todos los requisitos y siempre - que no exista causa legal para desestimar la petición de referencia, previo acuerdo de su superior inmediato, el - Agente del Ministerio Público que instruya la indagatoria girará oficio al peticionario autorizando las disposiciones de órganos, tejidos o cadáveres solicitados, oficio - que deberá llevar el visto bueno del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas o del Delegado Regional, correspondiente.

SEPTIMO.- Los solicitantes de disposición de órganos, tejidos, o de cadáveres de seres humanos, asumirán la obligación de notificar al Ministerio Público, por escrito, el fallecimiento de la persona de la cual se haya dispuesto de sus órganos, tejidos o del cuerpo acompañando la rela-

toria quirúrgica respectiva.

OCTAVO.- Recibida la notificación del fallecimiento, el Ministerio Público iniciará las diligencias de estilo para el delito de homicidio y se ordenará la práctica de la necropsia de ley, remitiendo el cadáver a donde corresponda.

NOVENA.- Si los familiares lo solicitaren, el cadáver les será entregado para su inhumación o incineración. Si el cadáver no fuere reclamado, el Director General de Averiguaciones Previas resolverá lo procedente.

DECIMO.- Cualquier duda sobre las disposiciones del presente instructivo, será comunicada al Subprocurador de Averiguaciones Previas, quien acordará lo conducente. En ausencia de éste, resolverá al Director General de Averiguaciones Previas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este instructivo entrará en vigor en la misma fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Los CC. Subprocuradores de Averiguaciones-Previas, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de Coordinación de Delegaciones Regionales, - Director de Averiguaciones Previas del Sector Central y Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas, prooverán-

lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en el presente instructivo.

México, D. F. a 10 de agosto de 1989.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

1.3. FORMAS LICITAS DE REALIZAR EL TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS.

El trasplante de órganos y tejidos se podrá realizar ya sea entre dos seres humanos vivos o tomados de cadáveres.

1.3.1. ENTRE DOS SERES HUMANOS VIVOS.

La disposición de órganos y tejidos para fines terapéuticos será a título gratuito.

El trasplante de seres humanos vivos podrá llevarse a cabo únicamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de la investigación realizada al efecto. Quedando prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida.(art. 321 LGS).(7)

(7) LEY GENERAL DE SALUD. Ed. citada. Pág. 61

La obtención de órganos y tejidos de seres humanos vivos para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar los obtenidos de cadáveres. Para tal efecto se requerirá el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral otorgada ante dos testigos idóneos.(art. 322 LGS).(8)

Se considera disponente originario, a la persona respecto a su propio cuerpo, que pueda otorgar su consentimiento para la disposición de sus órganos y tejidos, con fines terapéuticos en vida o a título testamentario.(art. 11 NT 323).

El disponente originario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener más de 18 años de edad y menos de 60;
- II. Contar con dictamen médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo su estado psíquico;
- III. Tener compatibilidad con el receptor;
- IV. Haber recibido información adecuada sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, y

(8) IBIDEM. Pág. 61.

V. Haber otorgado la voluntad por escrito.(art. 16--RCSOTCSH).(9)

La persona a la que se le trasplantará o se le haya trasplantado un órgano o tejido mediante procedimientos terapéuticos se le dará el nombre de receptor, el - cual deberá:

I. Tener un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio de trasplante;

II. No presentar otras enfermedades que infieran a el éxito del trasplante;

III. Tener un estado de salud físico y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;

IV. Haber expresado su consentimiento por escrito, y

V. Ser compatible con el disponente originario del - que se vaya a tomar el tejido.(art. 25 RCSOTCSH).(10)

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento.

La Ley de la materia determina que no será válido el conocimiento otorgado por:

I. Menores de edad;

(9) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS, FETOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. Ed. Citada. Pág. 469.

(10) IBIDEM. Pág. 471.

II. Incapaces,

III. Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.(art. 326 RCSOTCSH).(11)

1.3.2. TOMADOS DE CADAVERES.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, define al cadáver como el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

Para la obtención de órganos o tejidos tomados de cadáveres se requerirá el consentimiento del disponente originario, cuando éste no lo haya otorgado en vida, se requerirá el de los disponentes secundarios, excepto en aquellos casos en que esté indicada legalmente la necropsia, ya sea, por el Ministerio Público o por la autoridad judicial en cuyo caso, la toma de un órgano o tejido no requerirá de autorización o consentimiento alguno.(art.325 LGS).(12)

(11) LEY GENERAL DE SALUD. Ed. Citada. Pág. 62.

(12) IBIDEM. Págs. 61-62.

serán disponentes secundarios :

- I. Cónyuge;
- II. Concubino o concubina;
- III. Ascendientes;
- IV. Descendientes;
- V. Parientes colaterales hasta el segundo grado;
- VI. Representantes legales de menores;
- VII. Autoridades sanitarias, y
- VIII. El Ministerio Público y la autoridad judicial.-

Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse la existencia de los siguientes signos de muerte :

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III. La falta de percepción y respuesta de los estímulos externos;

IV. La ausencia de reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares, y

- V. El paro cardiaco irreversible. (inmediatamente). -

El establecimiento que pretenda disponer de los órganos o tejidos de algún cadáver, deberá presentar al Ministerio Público una solicitud por escrito. Posteriormente y del mismo modo, el Ministerio Público autorizará la dispo-

sición de los órganos y tejidos de que se trate, debiéndole informar el establecimiento interesado al Registro Nacional de Trasplantes la toma de dichos órganos y/o tejidos.(art. 16 N.T. 323). (13)

Cabe hacer especial mención sobre el artículo 325 de la Ley General de Salud, que establece que se requerirá consentimiento ya sea del propio disponente originario o de los disponentes secundarios "Excepto cuando esté legalmente declarada la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos y tejidos no requerirá de consentimiento alguno".

Ya que consideramos que en este caso el legislador viola el derecho de decisión sobre el propio cuerpo o sobre el cuerpo de nuestros seres queridos.

Para la obtención, conservación, preparación y utilización de órganos o tejidos, de productos de seres vivos o de cadáveres para fines terapéuticos, la Secretaría de salud tendrá un banco de órganos el cual facilitará los procedimientos de trasplantes.(art. 29 RCSOTCSH).(14)

(13) NORMA TECNICA 323. Págs. 36-37.

(14) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS, FETOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. Ed. Citada. Pág. 472.

Los bancos de órganos, tejidos y sus componentes podrán ser de:

- I. Ojos;
- II. Hígados;
- III. Hipófisis;
- IV. Huesos y cartílagos;
- V. Médulas óseas;
- VI. Páncreas;
- VII. Paratiroides;
- VIII. Piel;
- IX. Riñones;
- X. Sangre y sus derivados;
- XI. Plasma, y
- XII. Vasos sanguíneos. (artículo 30 Reglamento de la - Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario en la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos).(15)

A continuación redactaremos el acuerdo que celebrarán la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre la disposición de órganos y tejidos de cadáveres.

(15) IBIDEM. Pág. 472.

1.4. BASES DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. (16)

Bases de coordinación que celebran, por una parte la Secretaría de Salud, en adelante Secretaría de Salubridad y Asistencia, representada por su titular el Doctor Jesús Kumate Rodríguez. Y por otra, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo sucesivo la Procuraduría, representada por el Procurador General licenciado Ignacio Morales Lechuga, para los efectos del artículo 325 de la Ley General de Salud, al tenor de los antecedentes y bases siguientes:

ANTECEDENTES

La Ley General de Salud en sus artículos 313 y 314, -- fracción I, 321 y 322 establece la competencia de la Secretaría de Salud para ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; -- que tal disposición es el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos y tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o

investigación, así como que los trasplantes se realicen en seres humanos se llevarán a cabo únicamente con fines terapéuticos, siempre y cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto y representen un riesgo aceptable para la salud del receptor, utilizándose preferentemente órganos y tejidos de cadáveres.

La mencionada ley igualmente señala que, para utilización de órganos y tejidos de cadáveres en los casos en que esté legalmente indicada la necropsia, no se requerirá de autorización o consentimiento alguno y para tal efecto, los ordenamientos reglamentarios marcan los requisitos a que se sujetarán los casos mencionados.

La Ley General de Salud, en su artículo 462, penaliza con dos a seis años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo, al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos, así como al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, agravando la pena con uno a tres años de suspensión en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta con cinco años en reincidencia, cuando en las señaladas conductas intervengan profesionistas, técnicos o auxiliares de las disciplinas de la salud.

Los artículos 14 y 19 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos establece que, en los casos en que la autoridad competente ordene la necropsia, no se requerirá de autorización o consentimiento alguno para disponer de órganos y tejidos, debiendo sujetarse únicamente a la norma técnica respectiva.

La norma técnica número 323 para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, -- emitida por la Secretaría de Salud y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1988, tiene por objeto, uniformar la actitud y los criterios de operación, en materia de disposición de órganos y tejidos de seres humanos, con excepción de la sangre y sus componentes, -- y es de observancia obligatoria con todas las unidades de salud y en su caso las administrativas, de los sectores público, social y privado del país.

Así mismo, la referida norma técnica establece que, -- cuando se haya ordenado la necropsia, la disposición de órganos y tejidos de los cadáveres se sujetará a los requisitos siguientes:

I. La disposición de órganos y tejidos únicamente la -- realizará personal calificado de establecimientos autorizados por la Secretaría;

II. El establecimiento presentará al Ministerio Público, una solicitud por escrito que contenga los datos siguientes :

- a) Denominación y domicilio del establecimiento;
- b) Número y fecha de la autorización para la disposición de órganos y tejidos, expedida por la Secretaría;
- c) Lugar donde se encuentra el cadáver;
- d) Nombre, sexo y edad del sujeto en el momento del fallecimiento;
- e) Causa de la muerte;
- f) Organos y tejidos de los que se va a disponer;
- g) Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos, y
- h) Nombre y firma del representante del establecimiento;

III. El Ministerio Público autorizará por escrito la disposición de órganos y tejidos cuando la solicitud este debidamente requisitada, y

IV. El personal que realice el acto de disposición lo informará por escrito al Registro Nacional de Trasplantes.

Las disposiciones correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero federal tipifican los delitos, a sí como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los casos en que el Mi-

nisterio Público y la autoridad judicial deberán ordenar la práctica de necropsia en diligencias de averiguación previa e instrucción.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, es una dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares para el despacho de los asuntos que aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, base 6a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La representación de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal corresponde al Procurador General, según lo disponen los artículos 4o y 5o, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien se encuentra facultado para celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica científica con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las entidades federativas y con las demás dependencias, entidades o personas de los sectores social y privado que estimen conveniente.

En términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud esta-

blece y dirige la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así mismo actúa como autoridad sanitaria en materia de salubridad general.

La secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Regulación de los servicios de salud, opera el Registro Nacional de Trasplantes y vigila que las personas que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se ajusten a lo dispuesto por la Ley General de Salud y su reglamento en la materia, así como - expide las autorizaciones que en este ámbito procedan.

El efectivo ejercicio de las facultades otorgadas a - la SSA (sic) y a la Procuraduría por las leyes anotadas precisa la estructuración de mecanismos de coordinación entre ellas, a fin de que, sin sustraerse de los límites legales, se proporcione a los establecimientos de salud, autorizados los órganos y tejidos que requieren para efectos terapéuticos, de docencia o investigación, con lo que se logrará -- elevar el nivel de la atención médico-quirúrgica que se -- proporciona a la población.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 4o, 21, 73, fracción VI, base 6a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o, fracción XXVI, 13, apartado A, fracción II, 313, 314, 315, 316, 319, 320,

325, 462 de la Ley General de Salud; 39 de la Ley Organica de la Administración Pública Federal; 303, 323, 325, 329 y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal-- en Materia Común y para toda la República en Materia de -- Fuero Federal; 104, 105, 112, 113 y demás correspondientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o, 5o del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal; 1o, 13, 14, 19, 36, 37, 61, 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Disposición de Organos, tejidos y cadáveres de seres humanos, 1o, 2o, 9o, 16, 17, 28, 29 y 32 de la Norma Técnica número 323 para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con - fines terapéuticos; la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Procuraduría han decidido establecer la coordinación en la materia a través de las siguientes:

BASES

PRIMERA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer la coordinación de las firmantes para los efectos del artículo 325 de la Ley General de Salud, relativa al ejercicio de las facultades legales y demás actividades correspondientes a la disposición de órganos y tejidos de los cadáveres.

SEGUNDA.- Las participantes reconocen que esta coordinación se aplicará únicamente en los casos de cadáveres que estén a disposición del Ministerio Público y respecto de los cuales esté legalmente indicada la necropsia.

TERCERA.- Las intervinientes reconocen para los efectos del artículo 462 de la Ley General de Salud, que la ilicitud en el obrar existe cuando el sujeto activo se conduce fuera de los términos y condiciones que establecen la citada ley, su reglamento en la materia y la norma técnica 323, en cuanto a la disposición de órganos y tejidos de cadáveres-- de seres humanos, incluidos los de embriones y fetos.

CUARTA.- Sólo los establecimientos que prestan servicios de salud y autorizados por la SSA, (sic) podrán disponer de órganos y tejidos de cadáveres que estén a disposición del Ministerio Público, para lo cual presentarán a éste una solicitud que reúna los siguientes requisitos:

I. La denominación y domicilio del establecimiento solicitante;

II. El número y fecha de la licencia sanitaria del establecimiento solicitante;

III. El lugar donde se encuentra el cadáver;

IV. Nombre, en su caso, sexo y edad cierta y aproximada del sujeto en el momento del fallecimiento;

V. La causa de la muerte;

VI. Los órganos y tejidos de los que se va a disponer;

VII. El nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos, y

VIII. El nombre y firma del representante del establecimiento.

QUINTA. La Procuraduría, a través de sus agentes del Ministerio Público, verificará que la solicitud a que se refiere la base anterior esté debidamente requisitada y de ser así, la autorizará agregándole a los autos de la averiguación previa de que se trate.

SEXTA. No podrá realizarse la toma de órganos y tejidos que estén implicados en la causa del fallecimiento, o aquellos que sean indispensables para que la Procuraduría emita los dictámenes periciales que estime pertinentes, en cumplimiento de sus funciones.

SEPTIMA. La Secretaría de Salubridad y Asistencia,-- de ser necesario y a solicitud de la Procuraduría, proporcionará la asesoría que se requiera en la materia.

OCTAVA. La Secretaría de Salubridad y Asistencia denunciará todos aquellos hechos que violen la normativa en las disposiciones de órganos, tejidos y cadáveres, que pueden constituir delitos.

NOVENA. Las siguientes reconocen que el trámite esta-

blecido en estas bases es el señalado por la Ley General de Salud, su Reglamento en la materia y la Norma Técnica-323.

DECIMA.- Las presentes bases tendrán una duración indefinida y podrán ser modificadas en cualquier tiempo.

DECIMO PRIMERA.- Los casos de interpretación y cumplimiento de este instrumento serán resueltos por una comisión paritaria integrada por los representantes que al efecto designen las celebrantes.

Leídas que fueron las presentes bases y enteradas las participantes de su contenido y alcance legales, las suscriben de conformidad en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.- Por la Secretaría de Salud, el Secretario, Jesús Kumate Rodríguez.- Rúbrica.- Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Procurador General, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.- Testigo de honor, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 462 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE REGULA EL TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS.

2.1. Conceptos Generales.

2.2. Fracción primera.

2.2.1. Clasificación de este delito en torno al tipo.

2.2.1.1. De acuerdo a su fundamento.

2.2.1.2. De acuerdo a su autonomía.

2.2.1.3. De acuerdo a su índole conceptual.

2.2.1.4. De acuerdo a la unidad o pluralidad de -
bienes tutelados.

2.2.2. Elementos del tipo.

2.2.2.1. Sujeto activo.

2.2.2.2. Sujeto pasivo.

2.2.2.3. Bien jurídico tutelado.

2.2.2.4. Objeto material.

2.2.2.5. Formas de ejecución.

2.3. Fracción segunda.

2.3.1. Clasificación del delito según las diferentes - especies de tipo.

2.3.1.1. En orden a su fundamento.

2.3.1.2. En orden a su autonomía.

2.3.1.3. En orden a su índole conceptual.

2.3.1.4. En orden a la unidad o pluralidad de bienes jurídicos tutelados.

2.3.2. Elementos del tipo.

2.3.2.1. Sujeto activo.

2.3.2.2. Sujeto pasivo.

2.3.2.3. Bien jurídico tutelado.

2.3.2.4. Objeto material.

2.1. CONCEPTOS GENERALES.

El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente no sólo del ataque que se traduce en su efectiva lesión, - sino también, del que la pone en peligro.

Así tenemos que la Ley General de Salud, en calidad de ley especial, en su artículo 462 contempla los actos típicos, antijurídicos, culpables y punibles en la disposición de órganos, tejidos, fetos, cadáveres y restos de seres humanos, el cual establece: "Se impondrán de 2 a 6 años de prisión y multa por el equivalente de 20 a 150 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos, y

II. Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además - suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, - técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia".(17)

(17) LEY GENERAL DE SALUD. Ed. Citada. Pág. 81.

Como es de observarse, el precepto legal se presenta de manera dispersa en dos diferentes fracciones, para mayor comprensión estudiaremos a cada una de ellas en forma separada, ya que ambas contienen características propias y distintas una de otra, como lo constataremos más adelante.

2.2. FRACCION PRIMERA.

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos.

La fracción en estudio, está integrada por una serie de vocablos que debemos esclarecer.

Para los efectos de esta fracción se entiende por:

ORGANO.- Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico.

TEJIDO.- Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función.

CADAVER.- Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

FETO.- El producto de la concepción a partir de la dé-

cima tercera semana de gestación.

2.2.1. CLASIFICACION DEL DELITO EN TORNO AL TIPO.

Sabemos que tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Ahora bien, ubicaremos la fracción primera del artículo 462 de la Ley General de Salud de acuerdo a su fundamento, autonomía, índole conceptual y unidad o pluralidad de bienes tutelados.

2.2.1.1. DE ACUERDO A SU FUNDAMENTO.

En orden a su fundamento corresponde a un tipo fundamental, ya que cualquier conducta que lesione el bien jurídico tutelado basta por sí sola para integrar el delito.(18)

2.2.1.2. DE ACUERDO A SU AUTONOMIA.

En cuanto a su autonomía, estamos en presencia de un

(18) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Buenos Aires Argentina, 1989. Pág. 259.

tipo básico, toda vez que tiene plena independencia.(19) No requiriendo para su integración la existencia de un tipo anterior.

2.2.1.3. DE ACUERDO A SU INDOLE CONCEPTUAL.

Junto a los tipos de índole conceptual unitaria, suelen presentarse otros tipos de naturaleza casuística, como es el caso del delito en estudio que al determinar diferentes núcleos (obtenga, utilice, prepare o suministre), da origen a un tipo alternativo, si se diera cualquiera de ellas; o a un tipo acumulativo si se presentaren varias.(20)

2.2.1.4. DE ACUERDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE BIENES TUTELADOS.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados, estamos en presencia de un tipo complejo, y que protege diversos bienes jurídicos.

El tipo para su existencia conceptual, requiere la protección contemporánea de dos o más bienes dentro del -

(19) IBIDEM. Pág. 259.

(20) IBIDEM. Pág. 259.

mismo tipo penal. (21)

2.2.2. ELEMENTOS DEL TIPO.

Todo tipo delictivo requiere la existencia de elementos comunes, éstos requisitos entrelazados unos con otros integran la estructura del tipo. Si el fin esencial del tipo es la de evitar que el individuo realice conductas - externas lesivas de bienes jurídicos ajenos, resulta obvio la existencia de un sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado y un objeto material.

2.2.2.1. SUJETO ACTIVO.

Los tipos delictivos hacen mención expresa y directa de un sujeto activo, en quien encuentran aplicación inmediata los diversos preceptos legales.

Eugenio Florian señala que para obtener noción del actor de un delito es preciso dirigir la mirada a la figura típica descrita en el ordenamiento jurídico. Autor del delito es la persona a que la ley se refiere.(22)

(21) JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. - México, 1988. Pág. 159.

(22) Cit. Por. JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Edit. Porrúa. - México, 1955. Pág. 48.

Para Rainieri, autor en sentido estricto, es aquel que realiza con su propia conducta el modelo legal del delito:(23)

Dentro de la expresión "Al que ilícitamente..." quedan comprendidos todos aquellos que realizan integralmente las conductas que describe el tipo.

sujeto activo es el hombre que comete el delito.

Cualquier persona dentro de las limitaciones generales de la ley puede ser sujeto activo de este delito, no importando el sexo y dando lugar de esta manera a un delito de carácter impersonal.

Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo en estudio encontramos una cualidad del sujeto activo, al establecer que si éste delito fuere cometido por un profesionista, técnico o auxiliar en la salud, habrá suspensión de uno a tres años en el ejercicio de su profesión, aumentando éste término en caso de reincidencia.

Encontramos una penalidad adicional al establecer la suspensión en el ejercicio de sus funciones. Esta sanción tiene su esencia en la facilidad que tienen dichos facultativos para efectuar el ilícito en la disposición de órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos; debido a su conocimiento técnico y a la especial alarma social que

(23) Cit. Por. IBIDEM. Pág. 48.

se crea por el hecho de que éstos profesionales sean por sus conocimientos violatorios de sus más elementales deberes, - con dicho fin.(24)

Aun a mayor gravedad, existe un aumento en el caso de que el profesionista, técnico o auxiliar hayan sido sentenciados en calidad de culpables, y cumplido la condena impuesta por el tribunal, comentan de nuevo el ilícito, después - del término previamente establecido por la ley. El cual sería no solo de uno a tres años, sino hasta por el término de cinco años.

2.2.2.2. SUJETO PASIVO.

Sujeto pasivo es la persona a la que pertenece el bien o interés jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito.

Un mismo individuo no puede ser simultáneamente sujeto activo y pasivo, pues como es sabido, el ataque realizado - contra la propia integridad no constituye este delito.

Toda vez que, las sanciones que la tutela penal se proyecta sobre la conducta que afectan los inetréses ajenos y no se

(24) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal-de la Vida y la Integridad Humana. 7a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 188.

extiende sobre aquellos otros que no rebasan el ámbito individual.

Entonces el sujeto pasivo, tratándose de órganos y tejidos tomados de seres humanos vivos, serían los afectados directamente por el sujeto activo, es decir, aquellos que sin su consentimiento sean obtenidos, utilizados, preparados, o suministrados sus órganos o tejidos.

En el caso de fetos o cadáveres, estaría sujeto a varias condiciones, ya que según nuestro criterio existe una pluralidad de sujetos pasivos.

En caso de que se trate de cadáveres o fetos humanos, si el que disponga de ellos, es decir, aquel que los obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre, fueren esposos, concubinos o parientes consanguíneos hasta el segundo grado, el sujeto pasivo de este ilícito sería el Estado, toda vez que, el mismo a través de sus órganos competentes (Poder Legislativo), ha establecido normas que exigen una serie de requisitos referentes al destino de cadáveres y de fetos de seres humanos, atribuyéndose así mismo la facultad de dar fe a esas formalidades. De esta manera tenemos que el Código Civil en su artículo 117 establece: "Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del Registro Civil, quien se asegu-

rá suficiente del fallecimiento, por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos de que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda".(25)

Al respecto el artículo 62 de la Ley General de Salud establece: "Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente".(26)

Así el artículo 63 del mismo ordenamiento manifiesta: "La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción".(27)

(25) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 58a. Edición. Editorial Porrúa. Pág. 66.

(26) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. Cit. Por. Ley General de Salud. Ed. Citada. Pág. 477.

(27) IBIDEM. Pág. 477.

Con mayor seguridad el artículo 280 del Código Penal- para el Distrito Federal establece: "Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un- feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales".(28)

En cambio a diferencia del caso anterior, si los que- dispusieren de un cadáver o feto humano fueren terceros -- ajenos a el esposo, concubino o parientes consanguíneos de aquellos, estaríamos ante una pluralidad de sujetos pasivos, ya que el daño provocado recaerá tanto en los parientes, - como en el Estado como órgano supremo, que es quien debe - extender la autorización en la disposición de cadáveres y- fetos humanos.

2.2.2.3. BIEN JURIDICO TUTELADO.

El objeto de toda figura típica, es el bien o interés jurídico para cuya protección interviene la ley especial,- que castiga el hecho contrario a la norma.

En análisis de la fracción primera podemos deducir --

(28) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a. Ed. Ediciones Delma.- México, 1990. Pág. 115.

la existencia de dos diversos bienes jurídicos tutelados - según sea el sujeto pasivo sobre el que recaega la conducta delictiva.

Si el hecho típico recae sobre seres humanos vivos, el bien jurídico lesionado sería la integridad corporal. La - integridad del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino.(29) Dentro de la idea que sintetiza este bien jurídico, esto es, dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidos tanto la salud corpórea - en su doble aspecto anatómico y funcional - como la salud de la mente. Y la protección que el ordenamiento otorga a este bien jurídico es tan amplia que incluye el aspecto estético del rostro y del cuerpo : la normalidad morfológica.(30)

El bien jurídico de la vida es protegido penalmente - tanto del ataque que le causa un daño como del que lo pone en peligro. Daña la integridad corporal la conducta que -- transitoria o permanentemente produce una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano o un menoscabo en la salud.

(29) JIMENEZ HUERTA. Mariano. Derecho Penal Mexicano, La Tutela de la Vida y la Integridad Humana. Pág. 263.

(30) IBIDEM. Pág. 263.

Respecto a cadáveres y fetos humanos el bien jurídico tutelado es diferente de aquel que se protege en el caso de seres humanos vivos.

No existiendo la posibilidad de hablar de integridad corporal por no darse el presupuesto necesario de la vida, la tutela penal recae sobre el respeto que se debe al cadáver de una persona o de sus restos.(31) Como lo dice Cuello Calón, comete este delito quien "Faltando al debido respeto a la memoria de los muertos violare los sepulcros o sepulturas o practique cualquier otro acto de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad de cadáveres", agregando que tales hechos atentan contra la religión de los difuntos".(32)

2.2.2.4. OBJETO MATERIAL.

Siendo el objeto material aquel sobre el que recae la conducta criminosa del sujeto activo, son objeto material de este delito, los órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos.

(31) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1983. Pág. 522.

(32) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal II. 11a Ed. Bosh Barcelona, 1961. Pág. 301.

2.2.2.5. FORMAS DE EJECUCION.

La ilícitud en la disposición de órganos, tejidos, fetos, cadáveres o restos de seres humanos puede cometerse - mediante la realización de las siguientes conductas:

- * Obtención.- Alcanzando, siguiendo o logrando.
- * Utilización.- Aprovechando.
- * Conservación.- Manteniendo.
- * Preparación.- Disponiendo para un efecto.
- * Suministro.- Proveer a uno de lo que necesita.

2.3. FRACCION SEGUNDA.

II. Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Los conceptos contenidos en la presente fracción, fueron dados a conocer en la anterior, con excepción del concepto sangre, el cual para los efectos de la presente fracción se entiende por:

sangre.- El tejido hemático con todos sus elementos.

El delito de tráfico de órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos ha surgido en la legislación mexicana como un fenómeno de metástasis jurídica provocado por el

ilícito en la disposición de órganos, tejidos, fetos, cadáveres o restos de seres humanos, creación de una norma que contempla una sanción de castigo a aquel que por medio de su conducta realice este hecho delictivo.

Jurídicamente comercio significa "Actividad destinada a promover la circulación de los productos".(33)

El diccionario enciclopédico Oceáno Uno nos dice que comercio es la negociación que se hace comprando o vendiendo.

Este precepto legal sanciona a todos aquellos que en contradicción con el artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos, y Cadáveres de seres humanos, realice actos de compraventa de órganos, tejidos, fetos o cadáveres de seres humanos ya que como lo establece este artículo "Se prohíbe el comercio de órganos o tejidos desprendidos o seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito".(34)

(33) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1988. Pág. 161.

(34) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADVERES DE SERES HUMANOS. Ed. Citada. Pág. 470.

2.3.1. CLASIFICACION DEL DELITO SEGUN LAS DIFERENTES ESPECIES DE TIPO.

Muchas clasificaciones han sido hechas de las figuras típicas. Es en el elenco de estas donde nace el constituido derecho de penar.

La clasificación de las figuras típicas que en este instante procede destacar, son aquellos que versan en torno a su fundamento, autonomía, índole conceptual y en torno a la unidad o pluralidad de bienes jurídicos tutelados.

2.3.1.1. EN ORDEN A SU FUNDAMENTO.

En Orden a su fundamento corresponde a un tipo fundamental, ya que es la medula del propio delito.(35)

2.3.1.2. EN ORDEN A SU AUTONOMIA:

En referencia a la autonomía estamos en presencia de un tipo básico, ya que como lo mencionamos anteriormente tiene plena independencia.(36)

(35) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. Pág. 259.

(36) IBIDEM. Pág. 259.

2.3.1.3. EN ORDEN A SU INDOLE CONCEPTUAL.

En cuanto a su índole conceptual encontramos un tipo de naturaleza unitaria(37), ya que en su contenido aparece únicamente una sola forma de ejecución, "Al que comercie".

2.3.1.4. EN ORDEN A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE BIENES TUTELADOS.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes jurídicos tutelados, estamos en presencia de un tipo simple, ya que tutela en su objeto un bien jurídico.(38)

2.3.2. ELEMENTOS DEL TIPO.

Como se ha dicho, todo tipo delictivo, está formado por una serie de elementos que lo integran, los cuales son: sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado y un objeto material.

(37) IBIDEM. Pág. 259.

(38) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Pág. 265.

2.3.2.1. SUJETO ACTIVO.

Como es sabido el sujeto activo es aquel que realiza la conducta ilícita en la norma.

En el caso de esta fracción sujeto activo es el que comercie con órganos o tejidos, pudiendo ser cualquier persona, hombre o mujer.

De igual manera que la fracción anterior, encontramos una cualidad en el sujeto activo, al establecer que si en este ilícito intervinieran profesionistas, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

2.3.2.2. SUJETO PASIVO.

Considerando que el comercio de órganos y tejidos está legalmente prohibido, en base a que toda disposición de órganos y tejidos es a título gratuito, y estando previamente establecido el procedimiento para trasplante consideramos que el sujeto pasivo de este delito es la sociedad y el Estado.

2.3.2.3. BIEN JURIDICO TUTELADO.

Dentro de los fines que el derecho tiene encontramos tal vez como el más importante a la seguridad.

Encontramos en ella el bien jurídico protegido por la norma que sanciona el tráfico de órganos, tejidos, fetos y cadáveres de seres humanos.

Seguridad para Delos es "La garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o de que si estos llegarán a producirse les serán asegurados por la sociedad la protección y la reparación.

Al respecto el maestro Rafael Preciado Hernández dice seguridad es "La garantía que se da al individuo y depende del conglomerado social y que ésta garantía depende de la sociedad misma".

Para de Pina Vara es: "La garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero".(39)

Como es de observarse la seguridad es de alguna o de otra manera la garantía que tiene por objeto el efectivo cumplimiento del derecho y el consiguiente orden social.

(39) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág.438.

La protección penal otorgada a este bien jurídico rebasa los intereses particularistas de cada ser humano. Esta seguridad viene protegiendo no sólo el interés del individuo, sino también, el de la colectividad.

Una tutela penal equilibrada y justa del bien jurídico de la seguridad pública en el delito de tráfico de órganos, tejidos, fetos o cadáveres de seres humanos sólo se puede lograr si se toma en consideración los diversos modos y las distintas circunstancias o situaciones tanto objetivas como subjetivas concurrentes en la conducta que produce la disminución total o transitoria de dicho bien jurídico.

Esta variedad fenoménica reviste las conductas dadas por la fracción primera (obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre).

Por ello se afirma, con razón que este delito pretende proteger, en forma directa, el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos que rige la materia, mismos que procuran realizar la salubridad en materia de la disposición de órganos, tejidos, fetos y cadáveres de seres humanos.

2.3.2.4. OBJETO MATERIAL.

El objeto material de este delito serán, los órganos, tejidos, fetos o cadáveres de que se trate.

CAPITULO TERCERO.

EL CONCURSO DE DELITOS EN RELACION A EL TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS.

- 3.1. Secuestro.
- 3.2. Amenazas.
- 3.3. Lesiones.
- 3.4. Homicidio.
- 3.5. Responsabilidad profesional.

Algunas veces un mismo sujeto es autor de varias transgresiones penales, dando lugar con ese hecho a un concurso de delitos.

Dentro del campo del derecho penal se han distinguido notablemente dos diversos tipos de concurso, el formal y el material.

El concurso formal procede cuando con una sola conducta (acción u omisión), se incurre en la adecuación de dos o más tipos penales.

En el caso del concurso formal, la sanción aplicable será la del delito que merezca la mayor pena, pudiendo aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

Habrà concurso material, cuando el agente comete varias acciones distintas produciendo diversas infracciones penales jurídicamente independientes.

En el concurso material, procede la acumulación de sanciones.

Las cuestiones del concurso no presentan únicamente un interés práctico relativo a la sanción; sino que se haya en íntimo contacto con las más elevadas cuestiones dógmaticas que interesan a nuestra disciplina. Basta que en él se refleja la lesión de diversos bienes tutelados por el derecho.

Los actos jurídicos encaminados a la disposición de órganos, tejidos, y cadáveres de seres humanos es valido,--- excepto en aquellos casos en que en contraposición con la ley se obtenga, conserve, suministre, prepare o utilicen-- estos productos, dando lugar a una serie de infracciones ya no solo de carácter sanitario, sino aun con mayor gravedad de carácter penal. Creando un sinnúmero de conductas delictivas y dando lugar de ésta manera a un concurso de delitos.

Entre las diversas conductas delictivas realizadas-- con motivo de la ilicitud en la disposición de órganos, tejidos, fetos y cadáveres de seres humanos, tenemos entre-- las más importantes a el secuestro, las amenazas, las lesiones, el homicidio y la responsabilidad profesional.

3.1. EL SECUESTRO.

Dentro del Capítulo del Código Penal que contempla los delitos referentes a la privación ilegal de la libertad encontramos en el artículo 366 el delito de secuestro, el cual es definido como:

"Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión-

de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de sus formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quien comete el delito obra en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio sólo se-

aplicará la sanción correspondiente a la privación de la libertad de acuerdo con el artículo 364".(40)

Son plurales las formas configuradoras del delito de secuestro. Esto consiste en la intensa y calificada gravedad que, ora por la finalidad de obtener, de ocasionar daños y perjuicios materiales o morales, ora por la minoridad del sujeto pasivo, reviste la ejecución de la figura típica.(41)

En la fracción primera del artículo encontramos la expresión "causar un daño o perjuicio".

En la actualidad el secuestro se ha recrudecido. Desde hace aproximadamente tres años se practica en las ciudades y recae sobre personas pertenecientes a varias familias, para de esta manera hacer factible la tendencia interna trascendente que persigue el comportamiento antijurídico, esto es, "disponer ilícitamente de órganos y tejidos", causando así un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla.

(40) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Págs. 133-134

(41) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. II. 2a. Ed.-- Edit. Porrúa. México, 1974. Pág. 137.

La expresión daño, abarca cualquier ruina, asolamiento, pérdida, deterioro, desperfecto o empeoramiento que se cause a la persona arbitrariamente detenida.(42) La locución perjuicio es referible a los demás males o quebrantos de índole material que pueda resistir el hombre en su persona.(43)

La fracción segunda, hace referencia a los daños materiales o morales causados al sujeto pasivo en su persona, con motivo de lograr la privación de la libertad.

Como daños morales encontramos a las amenazas graves.

Representan daños materiales, el uso de maltratos o tormentos.

Otras de las circunstancias erigen en el secuestro es "si la detención se hace en camino público o paraje solitario".

Vemos aquí la forma de mayor trascendencia antijurídica y que produce mayor alarma social, pues con su uso se lesionan contemporáneamente la libertad individual de la persona detenida, la seguridad de tránsito por las vías de comunicación y la tranquilidad pública.

(42) IBIDEM. Pág. 140

(43) IBIDEM. Pág. 140.

Se llaman caminos públicos, las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, excluyendo los tramos que se hayan dentro de los límites de las poblaciones. (44)

Por paraje solitario debe entenderse cualquier sitio, lugar o estancia que en el momento de ejecutarse la detención estuviere despoblado o deshabitado. (45)

En su fracción quinta se refiere a aquellos que obran en grupo entendiéndose por éste, una pluralidad de personas que obran conjuntamente. (46) (se refiere a más de dos personas).

Por último haremos referencia a la fracción sexta. "si el robo de infante se comete en menor de doce años, por -- quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor".

La naturaleza de éste hecho haya su ratio en la gran alarma social que produce y en la facilidad que encierra su ejecución, dada la poca resistencia física que puede obtener un menor de doce años.

La acción presupone directamente, la privación de la libertad personal. (presentandose cualquiera de los casos anteriores).

(44) IBIDEM. Pág. 192.

(45) IBIDEM. Pág. 192.

(46) IBIDEM. Pág. 192.

Hemos desarrollado brevemente cada una de las formas en que puede hacerse efectivo el secuestro.

A nuestro parecer y en relación con nuestro tema de estudio, consideramos entre las más graves la privación ilegal de la libertad ya sea para causar un daño o perjuicio (en la salud de la persona); ya sea realizado en un camino público, o aún más grave llevada a cabo sobre un menor de doce años. Por lo cual consideramos de vital importancia el aumento en la sanción de castigo a este último catalogo de conductas ilícitas.

Estas conductas son realizadas con frecuencia por aquellos sujetos que pretenden hacerse o hacer a otros de forma ajena a las disposiciones legales un órgano o tejido de seres humanos vivos. Estas conductas criminosas seguidas una de otra, concurren entre sí, si estas son cometidas conjuntamente por el mismo sujeto, es decir, si el que priva ilegalmente de la libertad a una persona comete sobre ella una disposición ilícita en sus órganos o tejidos.

No de igual manera en el caso de que se trate de sujetos activos diferentes uno de otro, ya que si una persona secuestra a otra y aquella, es decir, el delincuente, la lleva y la entrega a terceros, sólo será responsable del delito de secuestro.

Y si un sujeto dispone y comercia ilícitamente con los órganos y tejidos del sujeto pasivo del secuestro, sólo será responsable de la conducta cometida por el, ya que no existen dos conductas que produzcan dos resultados. Por ser actos independientes de cada sujeto, por lo tanto en estos dos últimos casos no hay concurso de delitos.

3.2. AMENAZAS.

No sólo como consecuencia del ilícito en la disposición de órganos, tejidos, cadáveres de seres humanos, encontramos la presencia del delito de amenazas, sino también como hace alusión la primera parte de la fracción segunda del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal relativo al secuestro, en la expresión "si se hace uso de -- amenazas graves".

El artículo 282 del Código Penal regula el delito de amenazas de la siguiente manera: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algun vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir de que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".(47)

El delito de amenazas consiste en amenazar a otro con un daño injusto.(48)

Como elementos de este delito Maggiore nos señala los siguientes:

1o) Las amenazas de un daño. Aquí vemos que existe manifestación de un daño.

La amenaza tiene que ser idónea, es decir, tal que presione al amenazado y le de la sensación de que su libertad personal o su salud - corporal o mental - ya no esta ilesa.

2o) La injusticia del daño.

Dice Carrará que el elemento de la injusticia requerido para el delito de amenazas, debe referirse, no a la amenaza ni a la causa de esta, sino de manera precisa al daño, al mal amenazado. Para excluir por lo tanto, el delito de amenaza, no basta una causal justa, sino también es preciso que el daño amenazado no sea injusto, es decir, se requiere el derecho de hacer aquello con lo cual se amenaza.(49)

(47) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Citada. Pág. 117.

(48) GIUSEPPE, Maggiore. Derecho Penal, Parte Especial. V. IV. 4a. Ed. Edit. Temis. Bogota, 1955. Pág. 476.

(49) IBIDEM. Pág. 480.

La consumación se tiene al verificarse la amenaza, haya sido o no el sujeto pasivo efectivamente intimidado.(50)

Las amenazas es un delito que a diario se presenta -- conjuntamente con el secuestro - (como conducta móvil de - la ilícitud en la obtención de órganos, tejidos, fetos o - cadáveres de seres humanos), al tratar de conseguir por medio de una amenaza, la donación fortuita de estos organismos.

Existe concurso de delitos en las amenazas y la disposición ilícita de órganos, tejidos, fetos y cadáveres de seres humanos al tratar de conseguir por medio de la violencia moral la donación fortuita de un órgano o tejido, ya sea de seres humanos vivos en el momento de la vida o para después de la muerte. U obtener el consentimiento obligatorio de los familiares (disponentes secundarios) del de cuius de donar las partes de su cuerpo que sean susceptibles de ser utilizadas para dichos efectos, si este no los transmitió antes de su muerte.

Otra forma de concurrir estos delitos es de que se amenaza a una persona con causar un daño a ella o a su seres queridos, si denuncia los hechos ilícitos que se cometan en su persona al disponer y aún más al comerciar con sus órganos o tejidos.

(50) IBIDEM. Pág. 481.

3.3. LESIONES.

El artículo 288 del Código Penal, establece que: "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, -escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, que -maduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro-daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos-efectos son producidos por una causa externa".(51)

El Doctor Alfonso Quiroz Cuarón señala: "Desde el punto de vista médico-forense, para que exista lesión es necesario un daño en la salud, daño que deje huella material u-objetiva en el organismo, cuando ésta huella material sea -producida por una causa externa".(52)

El maestro Mariano Jiménez Huerta nos dice que el delito de lesiones consiste en "Inferir a otro un daño que le -deje transitoria o permanentemente una huella material en el cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud".(53)

De los conceptos anteriores, se desprende que la integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, tan-

(51) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 119.

(52) QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 4a. Ed. Edit. Porrúa.- México, 1984. Pág. 290.

(53) JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tutela de la Vida y la Integridad Humana. Ob. cit. Pág. 269.

to anatómico como funcionalmente. El daño anatómico se encuentra marcado por el propio precepto legal, al establecer una enumeración de conceptos "heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano". En cuanto se refiere al daño funcional, se hace alusión en la frase "toda alteración en la salud".

Los elementos constitutivos de este delito son:

1º) Alteración en la salud (daño que deje huella material en el cuerpo humano).

2º) Causa externa.

1º) Creemos conveniente unir estos dos conceptos que el artículo 288 menciona en su contenido, ya que como se ha dicho anteriormente, la alteración en la salud comprende el rompimiento del estado de equilibrio en las funciones fisiológicas del cuerpo; dicha frase, es agotadora de todos los daños que puedan inferirse a la persona humana. (54) Daño interior o exterior, perceptible o no por los sentidos en el cuerpo humano, en la salud o en la mente del hombre. (55)

2º) Se requiere que la alteración en la salud sea pro-

(54) PORTE PETIT, Celestino. *Dógmatica Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*. 7a. Ed. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1982. Pág. 63.

(55) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. 21a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1986. Págs., 8-9-.

vocada por una causa externa, es decir, por una conducta ajena a la del sujeto pasivo.

Son diversas las consecuencias que el sujeto activo-- puede producir con su conducta criminosa. La variedad de resultados en el delito de lesiones, ha motivado que de manera implícita, las legislaciones hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno. Así, con una pena agravada encontramos las lesiones que relacionadas con nuestro tema contempla el artículo 292 del Código Penal y que a la letra dice: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre-- cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pér-

dida de la vista o del habla o de las funciones sexuales". (56)

Las lesiones comprendidas en el artículo 292 son consideradas por los estudiosos de la materia como lesiones - gravísimas por producir consecuencias de la más extrema-- importancia.

En cuanto a la "Lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable" se hace referencia a cualquier actividad que origine una disminución general o local orgánica, y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir esta por contingencia excepcional.

En el caso de que se obtenga ilícitamente un órgano o tejido, es decir, sin los requisitos establecidos por-- la ley (exámenes de compatibilidad, consentimiento por -- parte del disponente originario - o secundario según sea el caso -, que el trasplante no ocasione un riesgo para el receptor, etc.). se estaría ocasionando una enfermedad segura o probablemente incurable, ya que si hablamos de órganos pares, al subsionarse uno de ellos el que quede en el cuerpo del disponente con el transcurso del tiempo se - irá dañando hasta que se inutilice su función para el cuerpo humano. Más aún, cuando se trata de un sólo órgano por

(56) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edición citada. Pág.119.

ser éste esencial para el correcto funcionamiento de la--
salud física y mental de todo ser humano.

"La pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de -
una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando
quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica".

Estos resultados provocados por el delito de lesio--
nes, son quizá los que más se ubican en la ilícitud de la
disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos. -
Dicho esto, en base a la plática realizada con el Sub Direc-
tor del Registro Nacional de Trasplantes al decirnos que,-
un órgano tomado de cadáver deberá efectuarse dentro de las
seis a ocho horas de la muerte, por tanto en la actualidad,
todos aquellos que de manera contraría a la ley quisieran -
obtener un órgano o tejido, se haran de él regularmente con
seres humanos vivos, provocando con ésta conducta los re--
sultados a que se refiere el artículo 292 del Código Penal-
para el Distrito Federal y, reiterando de ésta manera la--
peligrosidad que presenta a la sociedad la creciente reali-
zación de esta conducta criminal.

-Aspecto Subjetivo-

Como es sabido para que una conducta de considere como
delictuosa, se requiere entre otros requisitos que haya si-
do determinada por una intención (dolo). O por olvido--

del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria (culpa). (57)

En las lesiones provocadas por el ilícito en la disposición de órganos y tejidos creemos que sólo se puede hablar de dolo, por tener la voluntad consiente dirigida a la ejecución de dicho hecho delictuoso ; o de peretintención, cuando hay consciencia y voluntad de producir el resultado obtenido (sustraer un órgano o tejido), pero además, se crea otro resultado de mayor gravedad al que se pensaba obtener (Vgr. Una hemorragia sanguinea).

Consideramos que no se puede hablar de culpa en el presente delito, por existir necesariamente la voluntad de provocar un menoscabo en la integridad corporal de las personas al obtener ilícitamente un órgano o tejido. Y, no de imprudencia, ya que, esta conducta generalmente es realizada por profesionales de la salud con pleno conocimiento de las prohibiciones que en esta materia establece la ley.

-Causas que agravan-

El artículo 298 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Cuando concurra una sola de las circuns-

(57) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1984. Pág. 245.

tancias a que se refiere el artículo 316, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes".(58)

El artículo 316 del Código Penal a que se refiere el precepto legal citado anteriormente, nos señala en que casos se considera que hay ventaja en una conducta delictiva y establece lo siguiente:

"Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la--defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obra en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se halla armado o de pie fue-

(58) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 120.

ra el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".(59)

Para finalizar Pérez Palma afirma: "La correcta comprobación del cuerpo del delito de lesiones, requiere de cuatro elementos fundamentales a saber:

1°) Fe y descripción de lesiones, que debe practicar el agente del Ministerio Público que inicie las primeras averiguaciones;

2°) Informe médico de las lesiones, del estado en que hubiere sido recibido el paciente, del tratamiento al que se le sujeta y clasificación provisial de las propias lesiones, con indicación del tiempo que el lesionado tarda en sanar;

3°) Constancia definitiva de salud, expresando las consecuencias definitivas causadas por las lesiones y el tiempo que el lesionado tarda en sanar; y

4°) Fe judicial de sanidad y de los efectos producidos por las lesiones inferidas".(60)

En consecuencia, inferir es tanto como causar o hacer

(59) IBIDEM. Pág. 123.

(60) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 2a. Ed. Edit. Cárdenas. México, 1977. Pág. 121.

una ofensa, un agravio, una herida; inferir una lesión no puede ser más que causar cualquier daño, menoscabo, perjuicio o detrimento a la integridad de la persona; tal es la conducta en el delito de lesiones en el ilícito de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos.

3.4. HOMICIDIO.

El homicidio es el delito típico que protege la vida humana.

Es evidente que sin la vida no se puede disfrutar de ningún otro bien o satisfacer un interés cualquiera, por ello es considerado como el más grave de los delitos dentro del campo del derecho penal.

Para Palacios el homicidio es "La privación de la vida de un hombre por otro".(61)

Maggiore en pocas palabras nos dice: "Homicidio es la destrucción de la vida humana".(62)

Por su partes Carmignani opina que homicidio es "La -

(61) PALACIOS VARGAS, José Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Edit. Trillas. México, 1978. Pág. 14.

(62) GIUSEPPE, Magiore. Ob. Cit. Pág. 274.

muerte del hombre realizada injustamente por otro hombre". (63)

Antolisei define al homicidio como "La muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y el concurso de causas de justificación." (64)

Hay algunos autores que sostienen que la definición del delito de homicidio incluya el carácter injusto del hecho, como es el caso de Antolisei que de manera clara incluye en su definición estos elementos, al exponer que "comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación".

Esto equivaldría a olvidar que la antijuricidad no es propia ni doctrinaria ni legalmente del tipo, y que ella es elemento del delito, más no del hecho.

Al respecto estamos aún más de acuerdo con Ripollés ya que advierte, que no es propio de los tipos legales, la expresa estimativa de lo doloso o culposo, atributos de la culpabilidad y no de la tipicidad, concluyendo, que de ahí que generalmente la intención se sobreentienda, como el ánimo de matar en el homicidio del artículo 302 caracteri-

(63) IBIDEM. Pág. 274.

(64) PORTE PETIT, Celestino. Ob. Cit. Pág. 8.

zado (como el que matare a otro) sin precisión de añadir - el adverbio modal de (intencionalmente) pues cuando así se hace se perpetra lo que podríamos llamar un pleonismo jurídico, sin que ello pretenda tener ni tenga mayores consecuencias. (65)

Los elementos constitutivos de este hecho típico son:

1º) un hombre vivo (vida humana).

2º) Privación de esa vida. (conducta típica).

3º) Que esa privación haya sido ocasionada por intencionalidad o imprudencia del actor. (66)

La vida humana es el elemento lógico y natural sobre el cual recae la acción, ya que, no se puede matar a un hombre muerto.

En materia de nuestro estudio y en relación con el delito de lesiones, es necesario señalar lo que nos marca el artículo 303 del Código Penal, ya que establece reglas para determinar cuando existe en la integración jurídica del delito de homicidio un nexo causal entre la conducta del agente, y el resultado letal.

(65) IBIDEM. Pág. 8.

(66) HERNÁNDEZ LOPEZ. Aarón. Manual de Procedimientos Penales. 2a. Ed. México, 1985. Pág. 11.

Artículo 303 : "Para la aplicación de las sanciones - que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tener al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".(67)

(67) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 121.

El artículo 303 nos señala tres circunstancias necesarias para que una lesión inferida sea considerada como mortal.

Como es de observarse el fallecimiento deberá ser como consecuencia de las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión.

Sin embargo, debemos subrayar que no toda privación de la vida puede ser materialmente imputada a quien la produce con su conducta, pues como hemos visto, el propio artículo 303 establece una condición temporal para que se pueda atribuir este hecho jurídico como más grave en la esfera jurídica. Dicha condición temporal la encontramos en la fracción segunda al establecer: "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado". Siendo de esta manera imposible atribuir este delito después de que haya transcurrido el término fijado por la ley.

Cuando el fallecimiento se produzca después de los sesenta días, el sujeto activo deberá ya no ser sancionado por el delito de homicidio, sino por el de lesiones que ponen en peligro la vida.

Además, encontramos como un requisito del procedimiento la declaración de dos peritos de que la lesión causó la muerte.

El artículo 304 del propio ordenamiento jurídico reafuerza lo contenido en el artículo 303 al establecer: "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que la habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que se recibió la lesión".(68)

La ley contempla aquellos casos en que la peligrosidad del sujeto activo puede ser tal que en su conducta produzca no el delito de lesiones, sino aún con mayor gravedad el de homicidio.

En la materia de la ilícitud de órganos y tejidos, se pueden dar ambas condiciones; ora por causar una lesión grave en la obtención (del órgano o tejido), toda vez que-

(68) IBIDEM. Pág. 121.

la muerte se puede producir por imprudencia del sujeto pasivo no constituyendo la privación de la vida el hecho de haber quitado dicho órgano o tejido; ora por haber ocasionado la muerte de la víctima con motivo de la intervención quirúrgica, en la obtención del órgano o tejido, siendo inmediata o no, esto último siempre que se den los requisitos establecidos para tal efecto por el artículo 303 del Código Penal.

A diferencia de los artículos 303 y 304 del Código en estudio nos manifiesta el artículo 305 en que casos no se considera mortal una lesión. "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".(69)

Como en toda conducta típica puede no existir la voluntad de privar de la vida, o bien puede existir ésta. Cuando no se tiene la intención de producir el resultado lesivo se

(69) IBIDEM. Pág. 121.

dice que hay homicidio imprudencial, a diferencia de que en caso contrario se tenga la voluntad de ocasionar la privación de la vida, en donde estaríamos en presencia de un doloso.

-Aspectos Subjetivos-

Para algunos autores la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.(70)

Como dos especies de la culpabilidad encontramos el dolo y la culpa.

En el dolo encontramos la voluntad consiente del agente de cometer el hecho delictuoso.

La culpa representa imprudencia, falta de cuidado, provocando con ese hecho la comisión de ésta conducta típica.

En el caso de la ilicitud en la disposición de órganos y tejidos, podemos encontrar en su realización a cualquiera de estas dos especies.

Por ejemplo, con el fin de hacerse de un órgano o tejido de forma contraria a la ley, el sujeto activo puede llevar en su acción la voluntad de ocasionar la muerte del sujeto pasivo, ya sea por ser necesaria para obtener los--

(70) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. Pág. 231.

organismos deseados o para evitar la denuncia de la violación a las autoridades por parte de la víctima o sus representantes legales.

También se podrá ocasionar la muerte por falta de prudencia del agente, que sólo quisiera obtener el órgano o tejido, y por falta de providad necesaria provocará la muerte del sujeto pasivo. Configura un homicidio preterintencional por obtener el sujeto activo un resultado mayor (por falta de prudencia [culpa]) al querido (obtener el órgano o tejido [dolo]).

-Agravantes-

El artículo 315 del Código Penal establece: "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o envenenamiento, o por retribución dada o prometida;

por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

Como ya expresamos en el estudio del delito de lesiones el artículo 316 define a la ventaja: "Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido; cuando es superior por las armas que emplee o por el número de los que lo acompañan; cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y cuando éste se halle inerte".

La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso u empleando asechanza o otro medio -- que no le dé lugar a defenderse no evitar el mal que se le quiera hacer".(artículo 318 del Código Penal).

Por último el artículo 319 del mismo ordenamiento nos da el concepto de traición y establece que obra en traición: "El que no sólo emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".(71)

En el delito de ilícitud en la disposición de órganos y tejidos se puede presentar cada una de las situaciones -

(71) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 124.

que nos define al Código Penal como constitutivas del homicidio calificado. Esto debido a la intención de obtener un órgano o tejido ilícitamente, es de pensarse que actúa en compañía de dos o más personas y/o con armas de alta peligrosidad para evitar la resistencia de los que de alguna manera son víctimas de este injusto hecho antisocial. (El tráfico de órganos).

La pena aplicada al homicidio calificado es de 20 a 40 años de prisión. (artículo 320 Código Penal).(72)

Todas estas situaciones agravan la comisión del delito de homicidio y lesiones, ya que evidencian una mayor intensidad en la antisocialidad de la conducta delictiva (tráfico de órganos), y por ende, una mayor alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad.

3.6. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Existen delitos en los que, por el sólo hecho de tener preparación para el ejercicio de la medicina, pueden además de otras infracciones, incurrir en el delito de responsabilidad profesional tanto el médico como sus auxiliares, ya

(72) IBIDEM. Pág. 124.

sea como autores o como copartícipes en la comisión de tales delitos.

Además de algunas causas en que existe suspensión el ejercicio de la profesión hay otros en los que esa suspensión está fundada precisamente en el hecho de ejercer la medicina. Por el hecho de ser médico existe responsabilidad profesional específica, puesto que los actos que un médico ejecuta son realizados en el ejercicio de su profesión; lo cual en el supuesto caso del delito del tráfico de órganos, trae como resultado la suspensión en ese ejercicio, además de la pena que corresponde al delito que se hubiere cometido.

Así que, con respecto de la responsabilidad del médico, existen diversas disposiciones en las que no sólo están comprendidos ellos - los médicos -, sino profesionales similares, así como sus auxiliares, todos ellos por los daños que causen en su profesión.

De las disposiciones que reglamentan la responsabilidad profesional tenemos entre otros al Código Penal para el Distrito Federal, la Ley General de Salud y el Reglamento de La Ley General de Salud en materia de Control Sanitario en la Disposición de Organos, Tejidos, y Cadáveres de seres humanos.

En el artículo 462 de la Ley General de Salud encontramos además de la pena impuesta por la comisión del delito en la disposición de órganos, tejidos, fetos y cadáveres, así como en el tráfico de los mismos, la pena adicional condicionada en el ejercicio de la profesión a que hemos hecho alusión en párrafos anteriores.

Aparte de la sanción adicional impuesta por el párrafo segundo del artículo 462 de la Ley General de Salud, tenemos otras sanciones administrativas consistentes en la aplicación de una multa, y al respecto nos habla el artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario en la Disposición de Organos, Tejidos, Fetos y Cadáveres de Seres Humanos al establecer: "La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 9°, 21°, 22°, 23°, 29°, 35° y 39° de éste Reglamento se sancionará en los términos del artículo 421 de la Ley".(73)

El mencionado artículo 421 prevé una sanción con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.(74)

(73) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS, FETOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. Ed. citada. Pág. 487.

(74) LEY GENERAL DE SALUD. Ed. citada. Pág. 76.

Con mayor seguridad e independientemente de la sanción impuesta por la Ley General de Salud y su Reglamento, tenemos que el Código Penal en su artículo 228 establece la pena en caso de comisión de delitos por parte de los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre el ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sea intencionalmente o por imprudencia punible, se le aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos".(75)

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que los profesionistas, técnicos o auxiliares, pue-

(75) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. citada. Pág. 95.

den caer en responsabilidad penal, civil y administrativa. Es responsable penalmente si se trata de la comisión del--delito de la ilícitud en la disposición de órganos y tejidos y/o el tráfico de órganos y tejidos (comisión de un delito). Es responsable civilmente de los daños físicos, perjuicios morales o económicos causados. Hay responsabilidad administrativa por la violación a las leyes de carácter administrativo. En el primer caso, tendrá que cumplir la pena que la autoridad penal determine; en el segundo, debe pagar la indemnización reparadora del daño hecho a la víctima; y en el segundo caso, es decir administrativamente, deberá pagar la multa que el Estado le imponga por desobedecer y violar las normas que de carácter público impone a sus leyes y reglamentos.

Por último podemos concluir anotando que el médico que escudándose en las funciones propias de su profesión, lleva a cabo dolosamente por mera inclinación a la maldad, por maligna perversidad, con ánimo típicamente delictivo, un acto contrario al orden legal, habrá cometido uno de tantos delitos sancionados por las leyes penales y especiales. Su responsabilidad quedará establecida de acuerdo con las normas legales, sin que su calidad de profesionista sea acreedora a miramiento alguno por parte de la sociedad.

CAPITULO CUARTO.

ASPECTOS SOCIALES EN MEXICO RESPECTO A EL TRAFICO DE ORGANOS Y TEJIDOS.

En gran parte del mundo, y más aún en los países subdesarrollados, como México, recientemente se ha creado una gran alarma social, ocasionada por las líneas impresas en los encabezados de los diarios periodísticos al presentarse en las páginas principales "POR TRAFICO DE ORGANOS - DESTITUYEN AL DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES". "LA PROCURADURIA DEL DISTRITO FEDERAL TRAS LOS TRAFICANTES DE ORGANOS". "ATRAPAN A TRAFICANTES DE NIÑOS". "CADA AÑO VENDEN EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 20 MIL NIÑOS ROBADOS AQUI" entre otros.

A continuación anotaremos algunos casos verídicos, -- cambiando los nombres de las personas implicadas en ellos.

En días pasados el periódico Novedades publicó un artículo titulado "TRASPLANTES DE ORGANOS EN BEBES".(76)

Las teorías nuevas acerca de las funciones del sistema inmunológico en bebés recién nacidos están aumentando el optimismo de los cirujanos de trasplantes que atienden a pequeños con graves defectos del corazón.

Desde finales de 1987, los doctores del Centro Médico de la Universidad de Loma Linda, el mayor centro de trasplantes de corazón a niños, han colocado corazones nuevos-

(76) REPORTAJE REALIZADO POR. NAVARRETE, Noemi. NOVEDADES. Lunes 17 de septiembre de 1990. Pág. C-9.

a sesenta y dos bebés con corazones potencialmente fatales.

El año pasado efectuaron una de éstas operaciones cada dos semanas e hicieron tres en enero.

Murieron catorce niños, pero la mayoría de los otros cuarenta y ocho están sanos y algunos están perfectamente a los tres y cuatro años.

-Entre más pequeños mejor-

La mayoría de los trasplantes se efectuaron durante el primer mes de vida; ahora piensan los inmunólogos, que los sistemas inmunológicos de los niños están especialmente bien equipados para tolerar tejidos extraño cuando se les dan dosis adecuadas de fármacos inmunosupresores.

Al principio, muchos médicos criticaron el programa de trasplante, diciendo que los bebés no sobrevivirían a la operación y que los que lo hicieran padecerían daño cerebral y otros problemas debidos a los medicamentos destinados para evitar que sus sistemas inmunológicos rechazaran los corazones nuevos.

Pero ahora, dijo el Dr. Leonard L. Bailey, el cirujano encabeza el equipo de Loma Linda, el porcentaje de sobrevivencia es equivalente al de la mayoría de los programas de trasplante de corazón en adultos. Todos los niños están monitoriados muy de cerca y muchos padecen situacio-

nes de rechazo, molestias, pero esporádicas. Otros, sobre todos los que recibieron sus corazones nuevos muy pronto - después del nacimiento, necesitan niveles tan bajos de fármacos inmunodepresores que llevan, en realidad, vidas normales.

-Problemas éticos-

Tres de los sobrevivientes tienen cuatro años, hay un grupo de tres años y el resto tiene dos o menos. Sus corazones crecen a la par que ellos. Lo están haciendo asombrosamente bien.

El Dr. Philip Oyer, cirujano del corazón en la Universidad de Stanford, que es jefe de un comité nacional que -- analiza la cirugía de trasplantes, dijo que el Dr. Bailey era el líder en hacer descender la cirugía de trasplantes de corazón al reino de los recién nacidos. Debido en parte a su éxito, dijo el Dr. Oyer, Stanford y media docena de - otros centros de trasplante en los Estados Unidos están empezando a operar bebés.

El procedimiento es muy claro: la cirugía y el primer año de ciudadano cuesta 120,000 dólares, así que Loma Linda ha estado asegurando el costo para algunos pacientes. Se - puede obtener un reembolso del seguro, pero es limitado.

La cantidad de operaciones aumentó enormemente hace - dos años, continuó, después de que Loma Linda emprendió un

programa para usar niños donantes que habían nacido desce-rebrados total o casi totalmente.

El Dr. Oyer de Stanford dijo, que como la teoría no - esta probada (preferimos mucho más hacer un trasplante a un recién nacido que a un niño mayor. Nadie puede discutir la hipótesis en este momento) y añadió. (La única manera de - saber es hacer el experimento).

Puede ser como un punto de partida a un estudio socio-lógico del tráfico de órganos, pues es el antecedente que, de alguna manera tiene esta transgresión tanto legal como-socialmente.

El citado artículo en comentario señala que, según in-vestigaciones realizadas por médicos norteamericanos, un - trasplante de órganos y/o tejidos tendrá mayores resultados en bebés que en adultos.

Sí bien un trasplante de órganos y/o tejidos es más - favorable en bebés cabe hacernos la siguiente pregunta: De donde son tomados los órganos materia del trasplante?

Según los médicos, estos son obtenidos de bebés que de alguna u otra manera nacen descerebrados. Sólo que, se han realizado un promedio de cinco trasplantes por mes, no sien-donos posible creer que una gran cantidad de niños nazcan-exactamente con este padecimiento.

En base a esto, quizá la respuesta buscada a este interrogatorio nos la puede proporcionar el diario la Prensa en el encabezado "ATRAPARON A TRAFICANTES DE NIÑOS".(77)

"Una mujer robachicos fue detenida el día seis de octubre de mil novecientos noventa, justo en los instantes en que huía llevando un menor de edad en sus brazos.

La ladrona de niños fue interceptada por el papá delinocuente, quien tras recuperar a su hijo sometió a la mujer y la entregó a la policía.

Informes brindados por las autoridades señalan que la robachicos se llama Rocio Pérez Pérez, de 24 años de edad, misma que al ser investigada en los archivos policiacos se le ha ubicado como la que el año de 1987 fue detenida por el mismo delito y fue encarcelada en la penitenciaría para mujeres.

Esta ladrona de niños se hace pasar como perturbada mental y con ello intenta que las autoridades no sean tan enérgicas con ella.

Sobre el caso en el que fue sorprendida y cayó una vez más en manos de la policía, se dijo que ocurrió que ayer en la mañana la mujer se metió sin pedir permiso a un inmueble

(77) REPORTAJE REALIZADO POR ROJAS MADRID. LA PRENSA. Domingo 13 de octubre de 1990. Págs. 26 y 29.

de departamentos.

Se internó a uno de ellos y tomo en brazos al menor - Alfonso López, de un año y medio de edad.

Declaró ante el agente del Ministerio Público el papá del niño, señor Javier López González, que eran como las - nueve de la mañana cuando salió de su domicilio de la calle General Santana # 10 con rumbo a sus actividades normales.

Agrega el denunciante que al salir del inmueble advirtió que una mujer se hallaba parada frente al zaguán, pero no le dio mayor importancia al hecho.

Indica el señor Javier López González que por espacio de varios minutos estuvo en la esquina más cercana a su casa en espera de que pasará un camión que lo llevará a la - colonia Morelos, y a punto estaba en subir a una unidad -- cuando escuchó que su esposa le gritaba desesperadamente.

Se dio cuenta de que ella perseguía apresuradamente a la mujer que poco antes había visto y ésta llevaba a su hijo Alfonso en brazos.

Precisa Javier que retrocedió unos pasos e interceptó a la robachicos, le cerró el paso y le quito a su hijo, sin darle tiempo de escapar.

Vecinos de Javier, así como varios transeúntes, dieron aviso a los tripulantes de la patrulla 1048 de protección y vialidad, quienes trasladaron a la mujer ante el agente del Ministerio Público titular de la 16a delegación.

Agentes de la Policía Judicial del Distrito, al conocer de lo anterior, comentaron con los representantes del diario de las mayorías que los robachicos existen, pero - las personas no lo quieren aceptar.

Los robachicos se dedican a vigilar en sitios muy concurridos para ver quién se desobliga de sus hijos o los - desatiende para robarselos".

En relación con el presente caso, citamos otro ilícito de la misma categoría. "CAYO UNA MUJER QUE LOS VENDIA-AL EXTRANJERO".(78)

"Axochipan. Mor, 6 de octubre.- Agentes de la Policía Judicial y vecinos de esta población lograron detener a - una peligrosa robachicos que ya llevaba cuatro años robando niños y rescataron al mismo tiempo un niño de cinco años y tenía proyectado venderlo en San José California, a unos norteamericanos, que conforman toda la banda de robachicos.

(78) REPORTEJE HECHO POR IBARRA BOBADILLA, Alfredo. LA PRENSA. Domingo 13 de octubre de 1990. Págs. 26 y 29.

La mujer al responder a preguntas del Ministerio Público dijo tener menos de treinta años de edad y vecina de Puebla, y que desde hace cuatro años venía cada ocho días a Axochipan y a otros pueblos de Morelos a robar menores de edad, con los que se iba a Cuautla para dirigirse a San José y a los Angeles California para venderlos en tres millones de pesos cada uno.

La detenida confesó ante el Agente del Ministerio Público que hace cuatro años encontro a un niño extraviado en el poblado de Tejalpa, cerca de Cuernavaca, al cual se le ocurrió llevárselo a San José, California y lo vendió en tres millones de pesos.

Como descubrió que los norteamericanos eran traficantes de niños y el negocio era bueno decidió asociarse a ellos para seguir robando niños.

Ahora la indiciada esta siendo interrogada severamente para aclarar cuántos niños fueron llevados, así como para tratar de lograr la detención de sus complices por el delito de robo de infantes".

La alta gravedad que se ha presentado como consecuencia del tráfico de órganos no es solo en las calles de la ciudad, sino con mayor facilidad (por las actividades que realizan), en diversos hospitales, clínicas y centros de salud.

Otros de los actos ilícitos en la disposición de órganos y/o tejidos, así como el tráfico de los mismos fueron llevados a cabo en una clínica de la zona norte del Estado de México.

Alrededor del mes de enero de 1991, se realizó la --aprehensión del médico propietario de este inmueble de servicios de salud junto con dos de sus cómplices. La Dra. María García Ramírez y el Dr. Juan Gómez Estrada.

Todo esto comenzó con una denuncia interpuesta en contra del Dr. Carlos Ibarra Ortega, por el señor Miguel Tejeda Ortiz en el Municipio de Coacalco Estado de México, la cual en su contenido decía (entre otras cosas) que hace aproximadamente quince días internaron a su hija de cinco años de edad en dicha clínica, la cual con el tiempo fue empeorando (según ellos sin causa justificada), hasta que un día por la mañana se les comunicó que la pequeña había muerto. Posteriormente a ellos les fue devuelto el cadáver de Norma Tejeda Castillo cerciorándose de que el cuerpo de la pequeña tenía los ojos vendados. Con este motivo, retiraron el vendaje y sorprendiéndose observaron que la pequeña carecía de sus dos órganos oculares.

Hasta el momento, en una conversación realizada con una mujer enfermera que auxiliaba al Dr. Carlos Ibarra Or-

tega, nos encontramos con que hace tiempo llevaba la realización de ciertos actos ilegales, como la práctica de abortos a mujeres y jovencitas en su mayoría. Ultimamente la muerte de sus pacientes se acrecentaba y con mayor razón - pues ésta (la muerte), era provocada por él mismo para lograr los fines de una conducta reprochable por la sociedad. (el comercio de órganos y tejidos).

En estos momentos se llevan a cabo investigaciones sobre este caso por las autoridades del Tribunal de barrientos donde fue trasladado el expediente y el autor de esta antisocial conducta.

En otra información recibida del diario La Prensa, nos enteramos de que en Cuernavaca Morelos, un profesionista de la salud fue destituido de su cargo por el Procurador de Justicia del Estado Tomás Flores Allende, al cersiorarse de que el director de servicios periciales Dr. Enrique Martínez Castro ha sido sujeto activo de varias denuncias interpuestas en su contra por la comisión del delito de tráfico de órganos.

En el periódico Ovaciones se publicó un artículo en el que se da a conocer otro caso diverso de los anteriores, en donde de igual manera, en un Centro de Salud se realizan ilícitos en la disposición de órganos, tejidos, fetos y cadáveres de seres humanos.

"LA PROCU DEL DISTRITO TRAS LOS TRAFICANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS". (79)

"Entre las denuncias presentadas por este delito destaca la del señor Andres Muriel Torres quien inició la averiguación previa número 33/1280/990. El señor Muriel asegura que en días pasados internó a su hija Adriana Muriel-Medina intoxicada por haber ingerido veneno para ratas.

A las pocas horas de haberla internado, los especialistas me informaron que había muerto. Desconcentrado por la mala noticia pedía que me presentaran el cadáver y grande fue mi sorpresa al percatarme de que a mi hija le faltaban los ojos además de que tenía una fisura en el estómago como huella de que había sido intervenida quirúrgicamente.

Ahora, extrañamente, la averiguación fue enviada a la Dirección General de Consignaciones del Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, en donde los agentes judiciales serán quienes realicen las investigaciones.

El representante asambleísta Jesús Ramírez Nuñez, quien aseguró tener pruebas fehacientes sobre los delitos cometidos en el hospital de traumatología de Balbuena y la Villa, indicó que casos como el anterior se cometen con mucha re-

(79) REPORTAJE REALIZADO POR CHAVARRIA BALLEZA, Rubén. OVACIONES. Lunes 17 de diciembre de 1990. Pág. 7-A.

gularidad, ya que se presume que en dichos nosocomios en donde acude gente de escasos recursos opera una bien organizada banda de traficantes de órganos.

Recalcó que entre los propios galenos de dichos hospitales existe la tendencia de extraer a los cadáveres los tejidos bien cotizados en el mercado negro como son córneas, pulmones, y riñones entre otros.

En la mayoría de los casos, las extracciones se realizan sin el consentimiento de los familiares e incluso tratan de ocultar las cirugías para evitar que los familiares de los decuius se enteren de esta situación. Cuando se les interroga del porque extrajeron los órganos humanos, sólo se limitan a informar "Son instrucciones superiores".

En otras informaciones recibidas se comenta entre varias personas del Distrito Federal el secuestro que realizaron unos hombres, hasta ahora desconocidos, sobre una menor de nombre Carla, la cual esperaba pacientemente la llegada de su madre al colegio. Al llegar la señora Carmen -- (madre de la niña), se cercioró de que Carla no se encontraba en el lugar que siempre la esperaba. Con gran preocupación preguntó al personal de la casa de estudios sobre el paradero de su hija, pero nadie pudo informar en donde se encontraba. Posteriormente, con gran preocupación regresó-

a su hogar y no pasando más de tres días recibió una llamada en la cual se le comunicaba que su hija estaba en perfectas condiciones, y que no se acudiera a las autoridades a dar aviso, ya que, la menor estaría de regreso en su casa a los ocho días siguientes.

Al pasar el tiempo señalado por los delincuentes recibieron la llamada que con tanta ansiedad esperaban - "Señora usted podrá recoger a su hija en tres horas en las calles de Insurgentes Centro y Antonio Caso". Inmediatamente la señora Carmen acudió al lugar señalado donde efectivamente se encontraba la menor, pero cual fue su sorpresa que al abrazar a la niña ésta se quejó y exclamó "No me toques mamá me duele donde me operaron". La señora inmediatamente - llevó a su hija al médico y después de haber realizado algunos estudios se llegó a la conclusión de que Carla no tenía un riñón porque se lo habían extirpado.

Alrededor de veinte mil niños mexicanos son robados y vendidos anualmente en Estados Unidos con el objeto de practicar trasplantes de órganos.

Precisó durante una conferencia de prensa celebrada en el auditorio Alfonso Quiroz Cuarón del Inacipe, que este tráfico ilegal de infantes se desarrolla principalmente en las ciudades fronterizas de Tijuana, Baja California y Ciudad Juárez Chihuahua.

García Moreno indicó que la forma de operar de estos grupos delictivos es el robo directo o bien aprovechando la extrema pobreza que padecen miles de familias en todo el territorio mexicano, son persuadidos para que les regalen o vendan a sus hijos, los cuales son llevados inmediatamente hacia los Estados Unidos y otras partes del extranjero para efectuar los trasplantes de órganos.

Más adelante precisó que el tráfico de menores aumenta cada día, por lo cual es necesario que los organismos internacionales como los propios gobiernos que sufren éste tipo de problemas, adopten medidas más estrictas de prevención con el objeto de garantizar a los niños de México y el Tercer Mundo una verdadera seguridad social.

Conforme pasa el tiempo y las investigaciones de la policía del país y del mundo entero se va comprobando que es toda una mafia la que se dedica a comerciar con los órganos de seres humanos vivos o de cadáveres, que son vendidos por unos cuantos dolares a traficantes del Norte del Continente Americano, Europeo y de Asia.

Los robos de niños son en todas las ciudades del mundo, dijo la policía, por lo que hay que mantenernos alerta ante el embate del mal que va en aumento. (El tráfico de órganos y tejidos).

CONCLUSIONES.

PRIMERA. A pesar de que las primeras cirugías de trasplante se realizaron hace aproximadamente veintiseis años, es hasta mil novecientos ochenta y tres cuando por primera vez la Ley General de Salud contempla un capítulo exclusivo sobre la materia de trasplantes, titulado: "Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y cadáveres de seres humanos".

Publicándose hasta mil novecientos ochenta y cinco de manera firme, el primer Reglamento sobre las técnicas de trasplante.

SEGUNDA. La disposición de órganos, tejidos, fetos y/o cadáveres de seres humanos, esta sujeta al consentimiento de solo dos autoridades facultadas por el Estado para los mismos efectos, la Secretaría de Salud (dependiente del Poder Ejecutivo); y el Ministerio Público del Distrito Federal (dependiente del Poder Judicial).

TERCERA. Es criticable el procedimiento que sigue la Secretaría de Salud como sus organismos (cruz roja, Instituto oftalmologo Conde de Valenciana, etc.), que promueven la

donación de órganos y tejidos, ya que dicha donación se perfecciona médica y legalmente, con la sola portación del cupón que otorgan estas instituciones para que una persona - sea considerada, disponente originario en la donación de - órganos y tejidos.

CUARTA. Es inconveniente y arbitraria la facultad que se da al agente del Ministerio Público, sobre el destino de órganos y tejidos de cadáveres que estén sujetos a la práctica de necropsia, ya que, considero que puede ser un medio utilizado por estos, haciendo mal uso de las facultades que - les otorga el Estado y aún más la sociedad. Obteniendo de esta manera el lucro fraudulento que existe en el tráfico de órganos y tejidos. Toda vez que, la necropsia se realiza por disposición del agente del Ministerio Público, y en -- nuestro sistema político reluce sobre todo acto particular el capricho de las autoridades estatales.

QUINTA. Existe una gran deficiencia en las disposiciones de la Ley General de Salud y su Reglamento, al presentar una notoria contrariedad en las normas respecto al tiempo que se considera a un cadáver como desconocido, ya que dicho - término corresponde al lapso de sesenta y dos horas siguientes

tes a la muerte del sujeto, y los órganos sólo podrán ser utilizados en cirugía para trasplantes siempre y cuando se tomen dentro de las seis a ocho horas siguientes a la muerte del disponente. Por consiguiente debe de haber una modificación que permita o no la toma de dichos órganos o tejidos.

SEXTA. Algunos sujetos sugieren la legalización del comercio de órganos y tejidos. A mi parecer si esto se diera quizá se acreditaría la comisión de otros delitos contemplados por el Código Penal para el Distrito Federal, tales como el homicidio, ya que si se realiza un contrato sobre la venta de partes del cuerpo humano, para después de la muerte, el disponente originario (vendedor), se expone al grave peligro de ser privado de la vida por el receptor (comprador), con el fin de obtener más prontamente el órgano o tejido que se requiere.

SEPTIMA. Estamos en presencia de uno de los pocos delitos en que el Estado através de sus normas, no protege al interés de cada sujeto en particular, sino un interés social.

OCTAVA. Según los diversos casos estudiados el delito de tráfico de órganos, se realiza con mayor facilidad en centros de salud, provocando de esta manera una gran alarma en la colectividad por no existir seguridad social de recurrir a los servicios de salud que prestan estas Instituciones, por estar amenazados tácitamente de ser en cualquier momento (después de ingresar), sujetos pasivos de este delito.

NOVENA. El delito de tráfico de órganos no se realiza por sí sólo, sino que en su realización lleva implícita la comisión de otros delitos tales como el homicidio y las lesiones, considerados por el Código Penal para el Distrito Federal como los más graves, por tutelar en ellos el bien jurídico supremo, la vida humana y después de este la integridad corporal.

DECIMA. Los diferentes organismos estatales que prestan servicios de salud al público en general, de manera indirecta se hacen ilícitamente de sangre y sus derivados ya que uno de los requisitos para hacerse acreedor a la prestación de servicios de salud es entre otros, la donación "voluntaria y gratuita" de dos litros de sangre por parte de los familiares.

DECIMO PRIMERA. Se requiere que el Estado otorgue rápida y eficazmente una garantía a la sociedad de que sus derechos, bienes y persona no serán objeto de ataques violentos, con motivo de obtener ilícitamente de ellos, un órgano o tejido que posteriormente se venderá.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 2.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal II. 11a Edición.-- Bosh Barcelona, 1961.
- 3.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
- 4.- GIUSEPPE, Maggiore. Derecho Penal, Parte Especial. V. - IV. 4a Edición. Editorial Temis. Bogota, 1955.
- 5.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 21a Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 6.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. 2a Edición. México, 1985.
- 7.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina, 1989.
- 8.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal. T.I. Editorial-Porrúa. México, 1988.
- 9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.II.- 2a Edición. Editorial Porrúa. México, - 1974.
- 10.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. -- III. 7a Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 11.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa México, 1955.

- 12.- PALACIOS VARGAS, José Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. México, 1978.
- 13.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. - 2a Edición. Editorial Cárdenas. México, - 1977.
- 14.- PORTE PETTIT, Celestino. Dógmatica Sobre los Delitos - Contra la Vida y la Salud Personal. 7a - Edición. Editorial Jurídica Mexicana. Mé- xico, 1982.
- 15.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 4a Edición.- Editorial Porrúa. México, 1984.
- 16.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte Ge- neral. 4a Edición. Editorial Porrúa. Méxi- co, 1983.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 58a Edición. Editio-- rial Porrúa. México, 1990.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a Edición. Editorial Delma. México, 1991.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 4a Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- LEY GENERAL DE SALUD. 6a Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 19a Edi- ción. Editorial Porrúa. México, 1988.
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS, FETOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. Editorial Po- rrúa. México, 1990.

CONSULTAS HEMEROGRAFICAS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 14 de Noviembre de 1988.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 23 de Marzo de 1989.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 10 de Agosto de 1989.

DIARIO NOVEDADES. Lunes 17 de Septiembre de 1990.

DIARIO LA PRENSA. Domingo 13 de Octubre de 1990.

DIARIO OVACIONES. Lunes 17 de Diciembre de 1990.